

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: PROPUESTA DE ENMIENDA AL
REGLAMENTO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN
EN LUGAR DE IMPUESTOS

NÚM.: CEPR-MI-2015-0003

ASUNTO: Propuesta de enmienda al
Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre
la Contribución en Lugar de Impuestos

RESOLUCIÓN

La Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014"), establece, entre otras cosas, los principios y objetivos de política pública que deben servir de guía para una abarcadora transformación del sector eléctrico en Puerto Rico.

La Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Ley Núm. 83"), establece los requisitos y condiciones generales para el cálculo y distribución de la contribución en lugar de impuestos ("CELI") que la AEE debe aportar anualmente a los municipios como compensación por la exención contributiva que disfruta esa corporación pública. Más aún, la Sección 22 de la Ley Núm. 83 confiere a la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") la facultad y responsabilidad de adoptar mediante reglamento aquellas normas, prácticas y procedimientos necesarios para la implantación y distribución de la CELI.

Cónsono con dicho mandato, la Comisión ha redactado una propuesta de enmienda al Reglamento Núm. 8653, conocido como Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos ("Reglamento 8653"), y próximamente dará inicio al procedimiento ordinario de reglamentación dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU").

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El pasado 19 de octubre de 2015, la Comisión adoptó el Reglamento 8653, en cumplimiento con el mandato establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, que le requiere adoptar "la reglamentación necesaria para la implantación de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos o CELI a los municipios." Ese Reglamento fue el resultado de un extenso y riguroso proceso de reglamentación que contó con la participación de representantes de los municipios y la AEE, entre otros. El propósito del Reglamento 8653 es establecer el mecanismo y las normas que rigen la implantación y distribución de la contribución que la AEE debe realizar a los municipios como compensación por la exención de tributos municipales que disfruta esa corporación pública.

JHRM
A
h

Entre sus disposiciones, el Reglamento 8653 estableció las normas que rigen el cálculo o establecimiento del tope máximo del consumo de energía eléctrica de los municipios cubierto por la CELI, los ajustes al tope máximo, así como la tasa porcentual de ahorro anual municipal. De igual forma, definió e identificó las entidades cuyo consumo estará incluido dentro de la aportación de la CELI, así como las normas aplicables sobre el procedimiento para la suspensión del servicio de electricidad a los municipios.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2016 entró en vigor la Ley 4-2016, conocida como la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Ley 4-2016”). Esa Ley, entre otras cosas, enmendó sustancialmente las disposiciones que rigen la CELI, contenidas en la Sección 22 de la Ley Núm. 83.

En atención a las enmiendas realizadas a la Sección 22 de la Ley Núm. 83 por la Ley 4-2016, la Comisión identificó la necesidad de enmendar diversas disposiciones del Reglamento 8653 con el objetivo de, entre otros: (i) incluir nuevas disposiciones relacionadas con el establecimiento de un cargo directo a los consumidores por concepto de la CELI, subsidios y alumbrado público, entre otros; (ii) modificar la forma en que se calcula el Tope Máximo de consumo municipal; (iii) atemperar las metas de ahorro en el consumo por parte de los municipios a los nuevos requisitos de la Sección 22 de la Ley Núm. 83; (iv) incluir nuevas normas sobre el mecanismo de distribución de la aportación adicional a los municipios que excedan su meta de ahorro; (v) condicionar esa aportación adicional a que el agregado del ahorro de todos los municipios exceda la meta global de reducción en el consumo; (vi) modificar la manera en que se ajusta el Tope Máximo a base de la carga asociada a nueva construcción eficiente; (vii) realizar cambios en la forma en que se estima el consumo en instalaciones de usos mixtos (es decir, instalaciones que albergan entidades cubiertas por la CELI y entidades que no están cubiertas); (viii) enmendar las disposiciones relacionadas con el procedimiento para la determinación por parte de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (“OEPPE”) del Tope Máximo de consumo municipal a partir del Año Fiscal 2018-2019; y (viii) establecer un mecanismo de ajuste en los casos en que la proyección de los ingresos de la AEE por los cargos facturados directamente a los consumidores por concepto de la CELI, subsidios y alumbrado público, entre otros, sea insuficiente o exceda la proyección de recaudos de la AEE.

En vista de ello, es necesario adoptar nuevos procedimientos y modificar algunas normas y prácticas de la AEE y de los municipios en relación con la distribución de la CELI y el consumo de servicio eléctrico municipal. De igual forma, los municipios deberán tomar medidas inmediatas y continuas para modificar su conducta en cuanto al consumo de ese servicio.

II. Formato de la Propuesta de Enmienda

El ejercicio eficaz y exitoso de su jurisdicción por parte de la Comisión está íntimamente ligado al establecimiento de un marco regulatorio estable y confiable, que sea accesible y fácil de examinar y entender. Al adoptar y publicar sus normas y reglamentos, la Comisión pretende asegurar el mayor grado de claridad y accesibilidad posible, promoviendo una interacción certera entre la Comisión y las entidades sujetas a su

reglamentación, proveyendo de esa forma mayor certeza en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades de cada parte.

Las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 requieren que se modifique una cantidad sustancial de disposiciones del Reglamento 8653. Por tal razón, la Comisión determinó que la publicación separada de las enmiendas podría producir confusión, al forzar a las partes a tener que examinar múltiples cuerpos reglamentarios para determinar sus derechos, responsabilidades y obligaciones. La Comisión ha determinado apropiado incluir como parte de la Propuesta de Enmienda la totalidad de las disposiciones del Reglamento 8653 según se propone enmendarlas, con el propósito de fomentar la accesibilidad de las normas reglamentarias al público en general, evitando así la necesidad de revisar múltiples textos reglamentarios, y promover la economía procesal y la eficiencia en la examinación de las normas y reglamentos.

Para beneficio del público en general y en atención a la responsabilidad de la Comisión de asegurar la transparencia en todos sus procedimientos, la Comisión incluye como **Anejo A** de la Propuesta de Enmienda, un resumen detallado de las secciones del Reglamento 8653 que son objeto de enmienda y la naturaleza de las enmiendas propuestas.

Las disposiciones del Reglamento 8653 objeto de enmienda mediante el presente documento son las Secciones 1.03, 1.08, 1.17, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.07, 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 3.02, 3.03, 3.04, 3.05, 3.06, 3.08, 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05, 4.06, 4.07, 5.01, 5.02, 5.04 y 5.05. Además, se propone añadir una nueva Sección 1.04, y en consecuencia se reenumeran las secciones subsiguientes del Capítulo I. De igual forma, se propone eliminar las Secciones 2.02 y 2.04, y en consecuencia se reenumeran las secciones subsiguientes del Capítulo II. Se propone eliminar también la Sección 3.05, y en consecuencia se reenumeran las secciones subsiguientes del Capítulo III. Se propone eliminar la Secciones 4.04 y 4.05, y en consecuencia se reenumeran la secciones subsiguientes del Capítulo IV. Por otro lado, se propone eliminar el Capítulo VII del Reglamento 8653, y añadir un nuevo Capítulo VII, que incluye las nuevas Secciones 7.01 y 7.02. Finalmente, se propone añadir un nuevo Capítulo VIII y un nuevo Artículo VIII, con las nuevas Secciones 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.05.

III. Participación ciudadana, vistas públicas y adopción de la Enmienda

De conformidad con las disposiciones de la LPAU, la Comisión publicará en un periódico de circulación general un aviso sobre la propuesta de enmienda al reglamento y convocará al público en general para que sometán comentarios sobre dicha propuesta.

Además, la Comisión celebrará dos (2) vistas públicas en las cuales la Comisión escuchará los planteamientos y recomendaciones de los municipios, la AEE, la OEPPE, las entidades que agrupan a los alcaldes y cualquier otra persona interesada en participar del proceso. Dichas vistas públicas se celebrarán los días **16 y 17 de mayo de 2016, a las 9:00 a.m.** en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. En la vista pública del 16 de mayo de 2016, la Comisión escuchará los planteamientos y recomendaciones de la AEE, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Asociación del Alcaldes, la Federación de Alcaldes y la OEPPE, así como cualquier municipio. De otra parte, en la vista

pública del 17 de mayo de 2016, la Comisión escuchará los planteamientos y recomendaciones del público en general.

Concluido el proceso de participación ciudadana, la Comisión analizará los comentarios y recomendaciones sometidas por escrito y hechas durante las vistas públicas, y trabajará en la versión final de la Enmienda al Reglamento 8653, que entrará en vigor a los treinta (30) días después de haber sido presentada en el Departamento de Estado, según dispone la Sección 2.8 de la LPAU.

Publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente





Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que la presente Resolución fue acordada por la Comisión de Energía de Puerto Rico el 13 de abril de 2016.



Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O
Comisión de Energía de Puerto Rico

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8653, REGLAMENTO SOBRE LA
CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS (CELI)**

Índice

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES	5
Sección 1.01.- Título.....	5
Sección 1.02.- Base Legal.....	5
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.....	5
Sección 1.04.- Formato de publicación de las enmiendas al Reglamento 8653.....	6
Sección 1.05.- Aplicación.....	7
Sección 1.06.- Interpretación.....	7
Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	8
Sección 1.08.- Procedimientos No Previstos.....	8
Sección 1.09.- Definiciones.....	8
Sección 1.10.- Fechas y Términos.....	12
Sección 1.11.- Idioma.....	12
Sección 1.12.- Cláusula de Salvedad.....	12
Sección 1.13.- Formularios.....	13
Sección 1.14.- Modo de Presentación.....	13
Sección 1.15.- Efecto de la Presentación.....	13
Sección 1.16.- Jurisdicción de la Comisión para atender querrelas o recursos ante la Comisión en relación con las disposiciones de este Reglamento.....	13
Sección 1.17.- Información Confidencial.....	14
Sección 1.18.- Vigencia.....	15
CAPÍTULO II – CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS.....	15
ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL MECANISMO PARA EL CÓMPUTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CELI.....	15
Sección 2.01.- Cargos por concepto de la CELI y otros.....	15
Sección 2.02.- Insuficiencia en los ingresos de la AEE para cubrir la CELI.....	15
Sección 2.03.- Consumo Base y Tope Máximo de consumo municipal.....	16
Sección 2.04.- Certificación de instalaciones municipales nuevas; Ajustes al Tope Máximo.....	17
Sección 2.05.- Informe por servicio de electricidad, factura por consumo en exceso del Tope Máximo y notificación de aportación adicional.....	18
Sección 2.06.- Consumo total anual municipal.....	19
Sección 2.07.- Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales.....	19
Sección 2.08.- Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal; Cómputo del Consumo Base y Tope Máximo a partir del año fiscal 2018-2019.....	20
Sección 2.09.- Publicación de consumo de servicio de electricidad de los municipios.....	21
Sección 2.10.- Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI.....	21
CAPÍTULO III.- UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.....	22
ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIDADES MUNICIPALES	22
Sección 3.01.- Consumo cobijado por la CELI.....	22
Sección 3.02.- Consumo excluido de la CELI.....	22
Sección 3.03.- Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales.....	22
Sección 3.04.- Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades cuyo	

consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido.....	27
Sección 3.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales.....	29
Sección 3.06.- Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al Tope Máximo.	29
Sección 3.07.- Inspecciones de la AEE.....	30
Sección 3.08.- Procedimiento para excluir instalaciones municipales de la aportación de la CELI.	30
CAPÍTULO IV.- AHORRO ENERGÉTICO MUNICIPAL	31
ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES SOBRE LA REDUCCIÓN EN EL CONSUMO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD MUNICIPAL Y CÓMPUTO DEL TOPE MÁXIMO DE CONSUMO A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2018-2019	31
Sección 4.01.- Ahorro anual en el consumo de servicio de electricidad municipal.....	31
Sección 4.02.- Colaboración de la OEPPE con los municipios.....	31
Sección 4.03.- Normas para el cómputo del Tope Máximo de consumo a partir del Año Fiscal 2018-2019.....	31
Sección 4.04.- Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.	32
Sección 4.05.- Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.....	33
CAPÍTULO V.- REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE CONSUMO Y FACTURAS ANUALES, Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO	33
ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE CONSUMO Y FACTURAS ANUALES, Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD DE UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.....	33
Sección 5.01.- Procedimiento para la revisión de informes mensuales de consumo y facturas anuales sobre el servicio de electricidad municipal.	33
Sección 5.02.- Plan de pago.....	36
Sección 5.03.- Incumplimiento con el plan de pago.....	36
Sección 5.04.- Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI.....	36
Sección 5.05.- Notificación de la suspensión del servicio.....	36
Sección 5.06.- Plan para la suspensión del servicio de electricidad a instalaciones municipales.....	37
Sección 5.07.- Lista de Orden de Suspensión del Municipio.	38
Sección 5.08.- Servicios municipales que no estarán sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.	38
Sección 5.09.- Servicios municipales sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.	39
Sección 5.10.- Cuentas correspondientes a propiedades o instalaciones municipales que alberguen servicios municipales no sujetos a la suspensión; prioridad en la aplicación de pagos.	40
Sección 5.11.- Responsabilidad de la AEE de cumplir con el plan de suspensión de servicio de electricidad a los municipios.....	40
Sección 5.12.- Información al municipio.....	41

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.....	41
ARTICULO 6.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENERGÉTICO DE UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.....	41
Sección 6.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad y la suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI.....	41
CAPÍTULO VII. ALUMBRADO PÚBLICO.....	41
Sección 7.01.- Inventario de alumbrado público.....	41
Sección 7.02.- Reglamentos para la instalación de alumbrado público nuevo.....	43
CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	44
ARTÍCULO 8.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	44
Sección 8.01.- Distribución de los recaudos de la AEE para cubrir la CELI y otras obligaciones durante el periodo previo a la vigencia de la nueva tarifa aprobada.....	44
Sección 8.02.- Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.....	44
Sección 8.03.- Ajuste del Tope Máximo en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.....	45
Sección 8.04.- Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales que se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI durante el Año Fiscal 2016-2017.....	45
Sección 8.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.....	46

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8653, REGLAMENTO SOBRE LA
CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS (CELI)**

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI).

Sección 1.02.- Base Legal.

La Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión” o “Comisión de Energía”) adopta este Reglamento al amparo de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Ley Núm. 83”), de los Artículos 6.3 y 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (“Ley 57-2014”), y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”).

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

El pasado 19 de octubre de 2015, la Comisión adoptó el Reglamento Núm. 8653, conocido como Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (“CELI”) (“Reglamento 8653”), en cumplimiento con el mandato establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83. El propósito del Reglamento 8653 es establecer el mecanismo y las normas que rigen la implantación y distribución de la contribución que la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE” o “Autoridad”) debe realizar a los municipios como compensación por la exención de tributos municipales que posee en virtud de la citada Sección 22 de la Ley Núm. 83.

Entre sus disposiciones, el Reglamento 8653 estableció las normas que rigen el cálculo o establecimiento del tope máximo del consumo de energía eléctrica de los municipios cubierto por la CELI, los ajustes al tope máximo, así como la tasa porcentual de ahorro anual municipal. De igual forma, definió e identificó las entidades, cuyo consumo estará incluido dentro de la aportación de la CELI, así como las normas aplicables sobre el procedimiento para la suspensión del servicio de electricidad a los municipios.

El 16 de febrero de 2016 se aprobó la Ley 4-2016, conocida como la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica. Esa Ley, entre otras cosas, enmendó sustancialmente las disposiciones que rigen la CELI contenidas en la Sección 22 de la Ley Núm. 83. La Comisión adopta la presente Enmienda al Reglamento 8653 para viabilizar la implantación de las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 a las disposiciones referentes a la CELI.

Entre los cambios introducidos por esta Enmienda se encuentran nuevas disposiciones relacionadas con el establecimiento de un cargo directo a los consumidores por concepto de la CELI, subsidios y alumbrado público, entre otros; cambios en la forma en que se computa el Tope Máximo de consumo municipal; cambios en las metas de ahorro en el consumo por parte de los municipios; cambios en el mecanismo de distribución de la aportación adicional a los municipios que excedan su meta de ahorro; condicionar esa aportación adicional a que el agregado del ahorro de todos los municipios exceda la meta global de reducción en el consumo; cambios en la forma en que se ajusta el Tope Máximo a base de la carga asociada a nueva construcción eficiente; la forma en que se estima el consumo en instalaciones de usos mixtos (es decir, instalaciones que albergan entidades cubiertas por la CELI y entidades que no están cubiertas); cambios en el procedimiento para la determinación por parte de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (“OEPPE”) del Tope Máximo de consumo municipal a partir del Año Fiscal 2018-2019; y el establecimiento de un mecanismo de ajuste en los casos en que la proyección de los ingresos de la AEE por los cargos facturados directamente a los consumidores por concepto de la CELI, subsidios y alumbrado público, entre otros, sea insuficiente o exceda la proyección de recaudos de la AEE.

En vista de ello, como resultado de esta Enmienda, se deberán adoptar nuevos procedimientos y modificar algunas operaciones de la AEE y de los municipios. De igual forma, los municipios deberán tomar medidas inmediatas y continuas para modificar su conducta en cuanto al consumo del servicio de electricidad.

Sección 1.04.- Formato de publicación de las enmiendas al Reglamento 8653.

El ejercicio eficaz y exitoso de su jurisdicción por parte de la Comisión está íntimamente ligado al establecimiento de un marco regulatorio estable y confiable, que sea accesible y fácil de examinar y entender. Al adoptar y publicar sus normas y reglamentos, la Comisión pretende asegurar el mayor grado de claridad y accesibilidad posible, promoviendo una interacción certera entre la Comisión y las entidades sujetas a su reglamentación, proveyendo de esa forma mayor certeza en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades de cada parte.

Las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 requieren que se modifique una cantidad sustancial de disposiciones del Reglamento 8653. Por tal razón, la Comisión determinó que la publicación separada de las enmiendas podría producir confusión, al forzar a las partes a tener que examinar múltiples cuerpos reglamentarios para

determinar sus derechos, responsabilidades y obligaciones. En atención a lo anterior, mediante la presente Enmienda, la Comisión publica la totalidad del contenido del Reglamento 8653, según enmendado, como producto del proceso ordinario de aprobación dispuesto en la LPAU. La Comisión ha determinado apropiado incluir como parte de la presente Enmienda la totalidad de las disposiciones del Reglamento 8653 según enmendadas, con el propósito de fomentar la accesibilidad de las normas reglamentarias al público en general, evitando así la necesidad de revisar múltiples textos reglamentarios, y promover la economía procesal y la eficiencia en la examinación de las normas y reglamentos.

Para beneficio del público en general y en atención a la responsabilidad de la Comisión de asegurar la transparencia en todos sus procedimientos, la Comisión incluye como Anejo A de esta Enmienda un resumen detallado de las secciones del Reglamento 8653 que han sido enmendadas y la naturaleza de las enmiendas realizadas.

Las disposiciones del Reglamento 8653 enmendadas mediante el presente documento son las Secciones 1.03, 1.08, 1.17, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.07, 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 3.02, 3.03, 3.04, 3.05, 3.06, 3.08, 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05, 4.06, 4.07, 5.01, 5.02, 5.04 y 5.05. Además, se añadió una nueva Sección 1.04 y se reenumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo I. De igual forma, se eliminaron, las Secciones 2.02 y 2.04, y se reenumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo II. Se eliminó también la Sección 3.05 y se reenumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo III. Se eliminaron la secciones 4.04 y 4.05 y se reenumeraron la secciones subsiguientes del Capítulo IV. Por otro lado, eliminó el Capítulo VII del Reglamento 8653, se añadió un nuevo Capítulo VII, que incluye las nuevas Secciones 7.01 y 7.02. Finalmente, se añadió un nuevo Capítulo VIII y un nuevo Artículo VIII, que incluyen las nuevas secciones 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.05.

Sección 1.05.- Aplicación.

Este Reglamento aplicará a, y establece las normas relacionadas con, los procedimientos que lleve a cabo la AEE para computar y distribuir la CELI; los procedimientos para que los municipios soliciten el cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento ante la AEE; los procedimientos sobre el ahorro anual en el consumo energético municipal; los procedimientos sobre la suspensión del servicio de electricidad municipal; y cualquier otro procedimiento que se desprenda de las disposiciones de este Reglamento en relación con la implantación de las normas y la política pública energética que rigen la CELI.

Sección 1.06.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.08.- Procedimientos No Previstos.

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento de la Comisión, ésta podrá conducirlos en cualquier forma que sea consistente con la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.09.- Definiciones.

- A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:
- 1) “Actividad o Servicios con Fines de Lucro” se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio, por cualquier entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación municipal, empresa municipal, franquicia, etc.) o por cualquier sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación o grupo de personas que opere total o sustancialmente con ánimo de lucro.
 - 2) “Actividad o Servicios sin Fines de Lucro” se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio o por cualquier corporación especial municipal, empresa municipal u otra entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, o grupo de personas) dirigidos a la prestación de servicios o fines públicos, sin ánimo de lucro y ofrecidos al público libre de costo, al costo o a menos del costo de producción de dichos servicios públicos.
 - 3) “Alcalde” se refiere al Primer Ejecutivo de un gobierno municipal.
 - 4) “Alumbrado Público” se refiere al alumbrado público municipal y a cualquier sistema de alumbrado municipal, propiedad o bien de la AEE, o que ha sido traspasado a la AEE para su operación y mantenimiento, que, por la naturaleza del servicio de electricidad que recibe, no tenga contador o medidor del consumo de servicio de electricidad. El alumbrado público municipal que tenga contador o medidor será

considerado parte del consumo medido municipal que se incluirá en el cálculo del Consumo Base y estará sujeto a los límites del Tope Máximo.

- 5) "Autoridad" o "AEE" se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
- 6) "Año Fiscal" se refiere al período de doce (12) meses comprendido entre el 1 de julio de un año natural y el 30 de junio del año natural siguiente.
- 7) "Calle Privada" se refiere a aquellas calles, caminos o carreteras que no estén transferidas a un ente gubernamental y que quedan excluidas del Artículo 256 del Código Civil de Puerto Rico por no haber sido costeadas o mantenidas con fondos públicos ni estar destinadas a uso público.
- 8) "CELI" se refiere a la aportación como contribución en lugar de impuestos, según dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
- 9) "Comisión de Energía" o "Comisión" se refiere a la "Comisión de Energía de Puerto Rico", así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre de la Comisión.
- 10) "Conservación" se refiere a cualquier reducción en el consumo de energía eléctrica que resulte de cambios en los patrones de consumo de energía de los municipios.
- 11) "Consumo" o "Consumo de Servicio de Electricidad" se refiere a la demanda de energía eléctrica, en kilovatio-hora, por parte del cliente, sea el municipio, entidades con o sin fines de lucro, resultado de la utilización de equipos, dispositivos o enseres eléctricos en las instalaciones municipales.
- 12) "Consumo Base" se refiere al promedio del consumo de servicio de electricidad de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014, según se establece en la Sección 2.03 de este Reglamento, el cual servirá de punto de partida para el cálculo del tope máximo establecido por la OEPPE para el primer período de tres (3) años fiscales a partir de la aprobación de este Reglamento. A partir del Año Fiscal 2018-2019 el Consumo Base será establecido por la OEPPE y revisado cada tres años.

- 13) "Corporación Especial Municipal" o "Corporación Especial" se refiere a entidades sin fines de lucro con existencia y personalidad jurídica independiente y separada del municipio que las haya creado, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones.
- 14) "Empresa Municipal" se refiere a una instrumentalidad municipal o entidad corporativa con fines de lucro, cuya intención es crear negocios para fomentar empresas, aumentar los fondos en las arcas municipales o administrar franquicias, según disponen los Artículos 1.003 (jj) y 2.004 (u) de la Ley 81-1991, según enmendada.
- 15) "Entidad Municipal" incluye al municipio, sus dependencias u oficinas, las empresas municipales, franquicias, corporaciones especiales municipales, así como cualquier persona jurídica y cualquier forma de organización empresarial creada por el municipio al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 16) "Entidad privada sin fines de lucro que ofrece servicios municipales" se refiere a entidades privadas sin fines de lucro, constituidas o formadas de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que hayan otorgado un acuerdo por escrito con el municipio para ofrecer al público servicios que el municipio haya ofrecido o se proponga ofrecer a cambio de que se le permita usar una propiedad municipal para ofrecer dichos servicios.
- 17) "Estimado de Aportación por la CELI" se refiere a la proyección hecha por la Autoridad para determinar el equivalente económico del tope máximo de la aportación por concepto de la CELI correspondiente a un municipio, durante determinado año fiscal.
- 18) "Franquicia" se refiere a un contrato o acuerdo expreso entre un municipio y una o más personas naturales o jurídicas, mediante el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, con fines de lucro, bajo un plan o sistema de mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia o sus afiliados, según se dispone en los Artículos 1.003 (kk) y 2.004 (u) de la Ley 81-1991, según enmendada.

- 19) "Ingresos Brutos" se refiere a todos los ingresos de la AEE generados durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a clientes.
- 20) "Inspección" se refiere a la acción de la AEE de cotejar o probar el contador o cualquier otro equipo que la AEE haya instalado en las instalaciones o propiedades municipales para el suministro de energía eléctrica. Para efectos de este Reglamento, este término incluirá visitas de la AEE durante el horario de operaciones o de apertura al público con el objetivo de observar a plena vista las actividades o servicios que se ofrezcan en propiedades o instalaciones municipales.
- 21) "Instalación Municipal" se refiere a todos los bienes inmuebles, instalaciones, estructuras, edificaciones, incluyendo sus anexos y el terreno donde ubique, que esté en posesión de una entidad municipal para cualquier fin o uso público, con o sin fines de lucro.
- 22) "Municipio" se refiere a la entidad jurídica de gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, que responde a una demarcación geográfica con todos sus barrios, y que tiene nombre particular.
- 23) "OEPPE" se refiere a la "Oficina Estatal de Política Pública Energética".
- 24) "OIPC" se refiere a la "Oficina Independiente de Protección al Consumidor".
- 25) "Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.
- 26) "Propiedad Municipal" se refiere a cualquier bien inmueble cuyo título pertenezca a una entidad municipal, adquirido en virtud de cualquier negocio o acto jurídico.
- 27) "Tarifa" se refiere a todos los cargos por concepto de compensación, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por la AEE por cualquier servicio de electricidad, vigentes al momento de la aprobación de este reglamento, así como aquellas que sean aprobadas por la Comisión de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada.
- 28) "Tope Máximo" se refiere a la cantidad máxima de consumo de cada municipio, calculada por la OEPPE, según establece este Reglamento, de la aportación que será cubierta por la CELI.

B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también

incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Sección 1.10.- Fechas y Términos.

En el cómputo de cualquier término establecido en este Reglamento, o por orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento caiga en un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día que no sea legalmente feriado, sábado o domingo.

Sección 1.11.- Idioma.

- A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.
- B) Los procedimientos que se ventilen ante la Comisión se conducirán en el idioma español. No obstante, a petición de parte, y cuando sea meritorio, la Comisión podrá ordenar que los procedimientos se conduzcan en el idioma inglés, siempre y cuando ello no sea incompatible con la adjudicación justa del caso.
- C) Las alegaciones, recursos y mociones deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el compareciente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.
- D) No será necesario ni obligatorio la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso, la Comisión ordenará que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos al idioma español.
- E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

Sección 1.12.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo,

disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.13.- Formularios.

La Comisión establecerá los formularios que entienda necesarios para el trámite de los procedimientos al amparo de este Reglamento, y los pondrá a disposición del público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que la Comisión no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las órdenes de la Comisión.

Sección 1.14.- Modo de Presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, serán presentados ante la Comisión en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, se presentarán ante la Comisión a través de los medios, en las formas, en el lugar, y a tenor con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden.

Sección 1.15.- Efecto de la Presentación.

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.16.- Jurisdicción de la Comisión para atender querellas o recursos ante la Comisión en relación con las disposiciones de este Reglamento.

- A) La OEPPE, la OIPC, la AEE, las entidades municipales o cualquier otra persona con legitimación activa que se vea afectada por el incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento, podrá presentar una querrela ante la Comisión en contra de quien haya incumplido.

B) Cualquier persona con legitimación activa que esté inconforme con alguna decisión de la AEE o de la OEPPE al amparo de este Reglamento, podrá acudir a la Comisión de Energía de Puerto Rico mediante la presentación de un recurso, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, y Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión, o las versiones subsiguientes de dicho Reglamento. En estos casos, el recurso deberá ser presentado ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que la AEE o la OEPPE, según sea el caso, haya emitido su decisión final sobre el asunto objeto del recurso.

1) La persona que presente el recurso deberá incluir, como parte de éste, copia de la determinación de la AEE o de la OEPPE, según sea el caso, junto con la constancia de la fecha en que dicha decisión fue notificada, así como copia de todo escrito que se haya presentado, sometido o recibido durante el proceso que culminó en la decisión objeto del recurso.

C) Cualquier persona con legitimación activa (i) que tenga prueba clara y convincente sobre la naturaleza privada de una calle cuyo sistema de iluminación esté siendo indebidamente tratado como alumbrado público, (ii) que haya sometido dicha prueba al municipio en cuya jurisdicción esté la calle privada, con el objetivo de que se transfiera la cuenta de servicio de electricidad de la iluminación al titular de la calle privada, y (iii) que el municipio o la AEE no hayan actuado para hacer dicha transferencia de cuenta, podrá presentar una querrela en contra de la AEE o del municipio, según sea el caso, ante la Comisión.

1) La persona que presente la querrela deberá incluir, como parte de éste, copia de la prueba sometida al municipio, así como copia de todo escrito que se haya presentado, sometido, recibido o intercambiado con el municipio o la AEE en relación con la naturaleza privada de la calle y la transferencia de la cuenta de servicio de electricidad al titular de la calle.

Sección 1.17.- Información Confidencial.

Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento o en alguna orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de presentar a la Comisión información que, a su juicio es confidencial o privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha persona identificará la información como confidencial o privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza confidencial o privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.18.- Vigencia.

Conforme a las disposiciones de la LPAU, el Reglamento 8653 entró en vigor treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa. Las disposiciones del Reglamento 8653 que han sido modificadas por conducto de esta Enmienda entrarán en vigor treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las secciones 2.8 y 2.13 de la LPAU.

CAPÍTULO II – CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL MECANISMO PARA EL CÓMPUTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CELI

Sección 2.01.- Cargos por concepto de la CELI y otros.

A partir de la vigencia de la nueva tarifa aprobada por la Comisión, la Autoridad calculará anualmente el costo de subsidios, subvenciones y aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural, sistemas de riego público, alumbrado público y CELI. La AEE establecerá, según lo apruebe la Comisión, como un cargo separado en su factura transparente los costos de la CELI y de los demás subsidios antes mencionados de la siguiente forma:

- A) Pago equivalente a tributos municipales, CELI;
- B) Costos de subsidios, aportaciones, alumbrado público, programa de electrificación rural y sistema de riego público.

Sección 2.02.- Insuficiencia en los ingresos de la AEE para cubrir la CELI.

En caso de que la proyección de ingresos de la AEE facturados directamente a los consumidores para cubrir los costos de subsidios, programa de electrificación rural, sistema de riego público, alumbrado público, aportaciones y CELI sea insuficiente o exceda la proyección de recaudos establecida en la tarifa debidamente aprobada, la insuficiencia o exceso se evaluará y atenderá mediante el proceso de revisión periódica de tales cargos de conformidad con la tarifa aprobada por la Comisión de Energía.

En el caso de que los ingresos recaudados al final del ciclo anual tarifario de la AEE no alcancen o excedan los costos reales de la CELI y de los subsidios, aportaciones, alumbrado público, programa de electrificación rural y sistema de riego público, la AEE podrá incluir tal ajuste para el año tarifario subsiguiente. En dicho caso, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de vigencia del referido ajuste, la AEE someterá a la Comisión toda la información necesaria para demostrar la necesidad del ajuste y que la falta de recaudos no se debió a razones

atribuibles a la AEE. La AEE tendrá el peso de la prueba para demostrar que sus políticas de recaudos corresponden a los estándares de la industria. La Comisión podrá solicitar toda la información adicional que entienda necesaria para evaluar la necesidad del ajuste.

La Comisión evaluará la información y si determina que la falta de recaudo se debió a razones atribuibles a la ineficiencia de la AEE en sus procesos de facturación o cobro por no ser cónsono con los estándares de la industria, ordenará a la AEE a dejar sin efecto tal ajuste y acreditar a los clientes lo cobrado por dicho concepto durante el periodo aplicable. De igual forma, si la Comisión determina que el ajuste establecido por la AEE no concuerda con la deficiencia en el recaudo o es aritméticamente incorrecto o es excesivo para recuperar la misma, ordenará a la AEE a modificar el ajuste y acreditar a los clientes lo cobrado en exceso en virtud del error identificado por la Comisión.

La AEE no podrá recuperar una cantidad mayor al equivalente en dinero del Tope Máximo asignado a los municipios, excepto si demuestra, a satisfacción de la Comisión, que la deficiencia es por razones atribuibles a cambios extraordinarios en los costos de combustible o en la demanda de energía o deficiencias en recaudos no atribuibles a las ineficiencias de la AEE.

En caso de existir deudas con los municipios por concepto de la aportación adicional basada en el ahorro de consumo energético, según lo establecido en la Sección 4.04 de este Reglamento, las cuales la AEE no pueda recuperar mediante el mecanismo de ajuste establecido en esta Sección, dicha aportación adicional será pagada a los municipios de las economías administrativas y operacionales que la AEE debe realizar de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley 57-2014 y en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941. La deuda relacionada con la aportación adicional a los municipios será satisfecha en un término no mayor de doce (12) meses contados a partir del último día del año fiscal en el cual el municipio tenía derecho a recibir la aportación adicional.

No obstante lo dispuesto en esta Sección, el hecho de que los ingresos de la AEE no sean suficientes en determinado año fiscal para que la AEE pague el total de la aportación de la CELI, no exime a los municipios del pago por el consumo en exceso a la aportación, según determinado en el párrafo (C) de la Sección 2.05 de este Reglamento.

Sección 2.03.- Consumo Base y Tope Máximo de consumo municipal.

El Tope Máximo por concepto del consumo municipal se calculará tomando como base el promedio del consumo de servicio de electricidad de los municipios, en kilovatio-hora (kWh) por año, de los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014.

El Tope Máximo de consumo de cada municipio se calculará de la siguiente forma:

- A) Se identificarán los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014 y se computará el promedio del consumo total, en kilovatio-hora (kWh), para los referidos años, lo cual constituirá el Consumo Base.
- B) Se computará el promedio del consumo, en kilovatio-hora (kWh), por concepto de alumbrado público, correspondiente a cada uno de los tres años identificados en el inciso anterior.
- C) Al Consumo Base se le restará el promedio de consumo por concepto de alumbrado público.
- D) El resultado de esta operación será el Tope Máximo de consumo para correspondiente a los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.
- E) No obstante, de conformidad con el Capítulo III de este Reglamento, se excluirá del Tope Máximo el consumo de servicio de electricidad de las propiedades o instalaciones excluidas de la CELI en virtud de la Ley 57-2014 y de este Reglamento.

Cualquier consumo en exceso del Tope Máximo será facturado al municipio por la Autoridad para su cobro, según las disposiciones de la Sección 2.05 de este Reglamento.

Sección 2.04.- Certificación de instalaciones municipales nuevas; Ajustes al Tope Máximo.

Conforme a lo establecido en la Sección 3.05 de este Reglamento, hasta el año fiscal 2017-2018, el Tope Máximo podrá ser ajustado en virtud de la carga provocada por nuevos desarrollos de instalaciones municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente, según los parámetros que para tales fines establezca la OEPPE mediante reglamento, y se trate de una propiedad o instalación que albergue una entidad que se dedique a actividades o servicios sin fines de lucro. En caso de que una instalación municipal no cumpla con los parámetros de eficiencia, la OEPPE determinará el ajuste al Tope Máximo, a base del porcentaje de cumplimiento de la nueva construcción con los estándares de eficiencia. De otra parte, la cantidad del ajuste al Tope Máximo será proporcional al porcentaje de cumplimiento de la nueva edificación con los parámetros de eficiencia establecidos por la OEPPE, en atención al estimado de consumo total de la nueva construcción.

Todo municipio que interese solicitar un ajuste a su Tope Máximo a raíz de la construcción de nuevas propiedades o instalaciones energéticamente eficientes, someterá su solicitud de ajuste a la OEPPE una vez obtenga el permiso de uso de la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la

entidad encargada de otorgarlo. La OEPPE tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud para atender la misma. En aquellos casos en que la OEPPE certifique que la nueva construcción objeto de la solicitud es eficiente o que la misma cumple parcialmente con los estándares de eficiencia, estimará el correspondiente ajuste al Tope Máximo del municipio. Dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de certificación, la OEPPE enviará al municipio y a la AEE, mediante correo electrónico y mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la certificación emitida sobre la nueva construcción la cual detallará la cantidad que, según haya estimado la OEPPE, sería objeto del ajuste al Tope Máximo. Una vez la OEPPE emita su certificación, el municipio podrá radicar ante la AEE una solicitud de ajuste a su Tope Máximo, la cual será evaluada según las disposiciones de la Sección 3.05 de este Reglamento.

La OEPPE establecerá mediante reglamento el proceso de solicitud de certificación de eficiencia de nuevas construcciones antes descrito, así como los parámetros de eficiencia que los municipios deben cumplir para obtener la misma, dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda.

Sección 2.05.- Informe por servicio de electricidad, factura por consumo en exceso del Tope Máximo y notificación de aportación adicional.

- A) Mensualmente, la AEE le enviará a cada municipio un informe del consumo por cada instalación cobijada bajo la CELI que cuente con un contador o medidor de consumo independiente.
- B) El informe deberá reflejar (i) la aportación disponible al municipio, en kilovatio-hora (kWh), durante el año fiscal en curso, (ii) el balance de dicha aportación luego de descontar el consumo del servicio de electricidad del municipio durante el mes informado, (iii) el consumo del mismo mes del año anterior por cada instalación, (iv) un cálculo del consumo acumulado a la fecha comparado con el consumo acumulado a la misma fecha del año anterior por cada instalación y (v) un total por partida informada en los requisitos (iii) y (iv) de este inciso. Una vez el municipio haya agotado la cantidad correspondiente al Tope Máximo de consumo, en kilovatio-hora (kWh), para el año fiscal en curso, los informes subsiguientes deberán indicar la cantidad consumida en exceso al Tope Máximo durante el periodo cubierto por el informe y el valor monetario correspondiente a dicho consumo en exceso, de acuerdo a los contratos de servicio establecidos para cada cuenta municipal y las tarifas vigentes al momento de elaborar el informe. El municipio podrá elegir pagar los cargos por el consumo en exceso en cualquier momento del año fiscal en que ocurrieron los cargos o según las disposiciones del inciso (C) de esta Sección.
- C) La AEE le enviará a cada municipio una factura final en la que detalle el consumo en exceso y la deuda municipal relacionada con dicho consumo,

dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del último día del año fiscal al que obedezca el consumo en exceso. El municipio deberá establecer los acuerdos con la AEE que sean necesarios para atender o saldar su deuda dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de (i) la fecha de envío de la factura al municipio vía correo electrónico, o en aquellos casos en que el municipio reciba la factura vía correo regular, a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de la factura, o (ii) de haberse agotado el procedimiento para objetar tal factura, según lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento. Si el municipio no estableciera algún acuerdo con la AEE o no cumpliera con el pago correspondiente dentro del término establecido anteriormente, la AEE iniciará el proceso de suspensión del servicio de electricidad, de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo V de este Reglamento.

- D) En aquellos casos en que el consumo anual, en kilovatio-hora (kWh), de algún municipio sea menor a su Tope Máximo, la AEE le enviará un informe dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del último día del año fiscal al que obedezca el consumo, el cual incluirá (i) el consumo total, (ii) el ahorro con respecto al Tope Máximo, y (iii) la cantidad de aportación adicional a la cual tiene derecho, si alguna, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- E) La AEE deberá, en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la Ley 4-2016, modificar sus sistemas y programas de lectura para que todos los contadores del municipio cuya facturación se cargue contra el consumo por CELI sean leídos el mismo día. La AEE notificará a la Comisión de Energía los cambios a ser implementados con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha de implementación en sus sistemas.

Sección 2.06.- Consumo total anual municipal.

Al finalizar cada año fiscal, la AEE computará el consumo total del municipio, en kilovatio-hora (kWh) para dicho periodo. La AEE notificará dentro del término de treinta (30) días a partir del último día del año fiscal, el referido cómputo al municipio, a la OEPPE y a la Comisión.

Sección 2.07. - Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales.

No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a cada uno de los municipios el estimado en valor monetario y en kilovatio-hora (kWh) de la aportación por concepto de la CELI para el próximo año fiscal. El estimado en valor monetario se hará proyectando el costo promedio por el servicio de electricidad para el próximo año fiscal, tomando como base el costo cierto del consumo total en kilovatio-hora (kWh) de cada municipio durante el año fiscal anterior.

El estimado de la aportación por concepto de la CELI, calculado en dólares y en kilovatio-hora (kWh), será revisado trimestralmente por la AEE hasta el 31 de marzo de cada año, de acuerdo con los ajustes realizados en virtud de la Sección 3.05 de este Reglamento o a base del consumo asociado a la conexión de nueva carga al sistema, según lo dispuesto en la Sección 3.06 de este Reglamento. Ninguna revisión al estimado de la aportación hecha luego de la referida fecha será incluida en el Tope Máximo para el año fiscal siguiente.

Sección 2.08.- Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal; Cómputo del Consumo Base y Tope Máximo a partir del año fiscal 2018-2019.

A partir del Año Fiscal 2018-2019, la OEPPE establecerá y revisará cada tres (3) años el Consumo Base y el Tope Máximo de cada municipio a los fines de verificar que estos cumplen con las metas individuales de conservación y eficiencia energética, conforme a las normas establecidas por la Comisión mediante reglamento.

La primera revisión del Tope Máximo será realizada por la OEPPE y entrará en vigor en el Año Fiscal 2018-2019. Los nuevos Topes Máximos para el siguiente periodo de tres (3) años serán divulgados a los municipios en o antes del 15 de abril 2018. Toda revisión de los Topes Máximos realizadas por la OEPPE posterior a dicha fecha, deberá ser notificada a los municipios en o antes del 15 de abril del año fiscal previo a que dichos Topes Máximos entren en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, según enmendada, la OEPPE recomendará el mecanismo a ser utilizado para establecer topes temporeros en caso de no poder implementar la revisión de consumo energético de uno o más municipios. Si por razones fundamentadas la OEPPE no puede cumplir con la revisión de los Topes Máximos de los municipios para el Año Fiscal 2018-2019 y no haya recomendado el mecanismo para establecer topes temporeros, se adoptará como Tope Máximo temporero, el Tope Máximo de cada municipio correspondiente al Año Fiscal 2017-2018. Dicho Tope Máximo temporero continuará en vigor hasta tanto la OEPPE revise y establezca un nuevo Tope Máximo.

La Comisión establecerá mediante reglamento, con el asesoramiento de la OEPPE, la métrica que se utilizará para establecer el consumo energético en instalaciones municipales, así como los parámetros necesarios para fomentar y medir la eficiencia energética en las instalaciones municipales a partir del Año Fiscal 2018-2019, incluyendo las metas de eficiencia en el consumo eléctrico para cada municipio. A partir del referido año fiscal, esta métrica se considerará el estándar de consumo energético para determinar la cantidad de la aportación que le corresponde recibir a cada municipio dentro de los parámetros de la CELI. La Comisión establecerá además las consecuencias del incumplimiento de los municipios con sus respectivas metas de eficiencia a partir del referido año fiscal.

Sección 2.09.- Publicación de consumo de servicio de electricidad de los municipios.

La AEE publicará mensualmente en su portal de Internet la información sobre el consumo de servicio de electricidad de cada uno de los municipios. Dicha información incluirá, pero no estará limitada a, el consumo total en kilovatio-hora (kWh) para dicho mes, el Tope Máximo de consumo anual, el consumo acumulado durante el año fiscal corriente, el valor monetario correspondiente al consumo mensual y el valor monetario acumulado durante el año fiscal corriente.

Sección 2.10.- Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI.

A) No más tarde del 31 de diciembre de cada año, la AEE presentará un informe detallado sobre el consumo de cada municipio y el consumo por concepto de alumbrado público, subsidios y aportaciones. Como parte del informe la AEE deberá incluir:

- 1) Copia de sus estados financieros, informe a bonistas y cualquier otro informe que incluya la siguiente información:
 - a) El ingreso bruto de la AEE;
 - b) El ingreso cobrado por concepto de facturación directa a los consumidores para cubrir costos de subsidios, programas de electrificación rural, sistema de riego público, aportaciones, alumbrado público y CELI;
 - c) Una certificación de auditores externos de la AEE en la que se haga constar la corrección del cómputo o reconciliación de la metodología utilizada para determinar el Tope Máximo de consumo o CELI de los municipios;
 - d) La cantidad anual facturada por servicio de electricidad o de la aportación adicional de cada municipio; y
 - e) El costo asociado al consumo por concepto de alumbrado público, subsidios y otras aportaciones.
- 2) Una vez emitidos los estados financieros auditados, la AEE presentará una certificación de los auditores externos de la AEE sobre el cómputo de la aportación de la CELI;

B) Dicho informe será sometido por la AEE a la Comisión de Energía, la OEPPE, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la Secretaría de la Cámara de Representantes, y la Secretaría del Senado de Puerto Rico.

CAPÍTULO III.- UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIDADES MUNICIPALES

Sección 3.01.- Consumo cobijado por la CELI.

La aportación correspondiente a la CELI incluirá: (1) el consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice para actividades o servicios sin fines de lucro de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y el procedimiento establecido en la Sección 3.03 de este Reglamento; y (2) el consumo de energía eléctrica de las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud e instalaciones (“facilidades”) de salud, según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico.

Sección 3.02.- Consumo excluido de la CELI.

No se considerará dentro de la aportación por concepto de la CELI el consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice: (1) para actividades o servicios con fines de lucro; (2) por entidades privadas sin fines de lucro que no presten servicios municipales; o (3) por personas que no sean una entidad municipal. De igual forma, el consumo por concepto de Alumbrado Público será excluido de la CELI.

Con excepción del Alumbrado Público, el consumo de servicio de electricidad de las propiedades o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior será facturado de manera separada a la factura por consumo municipal sujeto a la aportación por concepto de la CELI. La AEE considerará dichas entidades municipales como clientes distintos del municipio, por lo que aplicarán a estas todas las normas y procedimientos establecidos por la AEE para sus clientes no-municipales, incluyendo, pero sin limitarse a, los procedimientos para la revisión de facturas y la suspensión del servicio de electricidad por falta de pago.

El costo asociado al Alumbrado Público será facturado directamente a los clientes de la AEE, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.01 de este Reglamento.

Sección 3.03.- Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales.

- A) En o antes del 31 de diciembre de cada año, todos los municipios entregarán a la AEE la información necesaria para evaluar y clasificar las propiedades e instalaciones en que ubiquen entidades municipales o personas que llevan a cabo actividades o servicios sin fines de lucro, según definidas en este Reglamento, a los fines de identificar aquellas cuentas, propiedades e instalaciones cuyo consumo será incluido como parte de la aportación de la

CELI para el siguiente año fiscal. A esos efectos, los municipios entregarán a la AEE, en o antes de dicha fecha, la siguiente información:

- 1) Una lista de todas las propiedades o instalaciones cuyo titular sea una entidad municipal, con especificación de:
 - a) El nombre de las personas que tienen la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble, así como la ley, el título, acto o negocio jurídico en virtud del cual cada una de dichas personas tiene la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble;
 - b) Una descripción de los usos que se le dan, o de las actividades llevadas a cabo en el inmueble;
 - c) La fecha desde cuando las personas que tienen la posesión comenzaron a operar o utilizan la propiedad o instalación municipal;
 - d) La identificación del número del acuerdo de servicio o número de contador (medidor) que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la instalación o inmueble.
 - e) Para toda propiedad o instalación municipal que no tenga contadores (medidores) separados y que albergue entidades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido, deberá presentar además:
 - i. Un listado de todas las entidades contenidas en la propiedad o instalación, incluyendo si es una entidad incluida en la CELI o si está excluida.
 - ii. Tipo de actividad que cada entidad realiza, según las definiciones de la Encuesta de Consumo Energético en Edificios Comerciales (*Commercial Buildings Energy Consumption Survey*) de la *Energy Information Administration*.
 - iii. Área superficial, en pies cuadrados (ft²), que ocupa cada entidad.
 - f) Cualquier otra información requerida por la Autoridad.
- 2) Una lista de todas las propiedades o instalaciones que estén siendo poseídas u ocupadas por entidades municipales, con especificación de:
 - a) El nombre de las entidades municipales que tienen la posesión

inmediata del inmueble o de parte del inmueble, así como la ley, el título, acto o negocio jurídico en virtud del cual cada una de dichas entidades municipales tiene la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble;

- b) Una descripción de los usos que se le dan, o de las actividades llevadas a cabo en el inmueble;
 - c) La fecha desde cuando comenzaron a operar o utilizan la propiedad o instalación municipal;
 - d) La identificación del número del acuerdo o número de contador (medidor) que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la instalación o inmueble.
 - e) Para toda propiedad o instalación que esté siendo poseída u ocupada por alguna entidad municipal, la cual no tenga contadores (medidores) separados y que albergue entidades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido deberá presentar además:
 - i. Un listado de todas las entidades contenidas en la propiedad o instalación, incluyendo si es una entidad incluida en la CELI o si está excluida.
 - ii. Tipo de actividad que cada entidad realiza, según las definiciones de la Encuesta de Consumo Energético en Edificios Comerciales (*Commercial Buildings Energy Consumption Survey*).
 - iii. Área superficial, en pies cuadrados (ft²), que ocupa cada entidad.
 - f) Cualquier otra información requerida por la Autoridad.
- 3) Una lista de todas las entidades municipales, con especificación de:
- a) La dirección física y postal de cada entidad;
 - b) La fecha desde cuando fueron organizadas y fecha en que comenzaron a operar;
 - c) La persona autorizada a representar o actuar en representación de cada entidad municipal, así como la persona contacto de cada entidad municipal; y

- d) Una descripción del objetivo por el cual fue organizada o creada la entidad municipal, así como de las funciones o servicios que ofrece o lleva a cabo la entidad municipal.
 - e) La ubicación de las instalaciones donde realiza sus operaciones identificadas con el número de acuerdo de servicio o número de contador (medidor) de cada instalación;
 - f) En el caso de las entidades con personalidad jurídica propia, una copia del certificado de incorporación y, si aplica, la Exención Contributiva emitida por el Departamento de Hacienda;
 - g) Además, se incluirá una certificación firmada en la que se expresará:
 - i. Si la entidad municipal cobra una tarifa, renta o cargo al público por los servicios que ofrece, o por la entrada o uso de las instalaciones que la entidad municipal opera o administra.
 - ii. Una descripción de cómo las tarifas o cargos identificados en el inciso (i) anterior fueron o son desarrolladas.
 - iii. Si la entidad municipal genera ingresos que superan los costos de producción de los servicios que ofrece, o los costos operacionales de sus actividades.
 - iv. Si la entidad municipal opera o lleva a cabo actividades con fines de lucro o sin fines de lucro.
 - v. Si la entidad municipal presenta la forma 990 ante el Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos (IRS). En caso de presentarla, deberá acompañar una copia de la forma 990 presentada al IRS.
 - h) Cualquier otra información requerida por la Autoridad.
- 4) Una lista de todas las propiedades e instalaciones municipales que constituyan, o que sean utilizadas como parques, plazas, canchas, centros de actividades, lugares de recreación o centros comunales, con especificación de la fecha desde que son utilizadas para tales actividades y del número del acuerdo de servicio o del contador (medidor) que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la propiedad o instalación.

- 5) Copia del presupuesto del municipio para el año fiscal en curso.
- B) La AEE evaluará la información que haya sometido el municipio y clasificará las instalaciones municipales de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. En o antes del 31 de marzo de cada año, la AEE notificará al municipio las propiedades e instalaciones municipales cuyo consumo de electricidad estará incluido, sujeto al Tope Máximo aplicable al municipio para el próximo año fiscal, en la aportación correspondiente por concepto de la CELI. En el caso de las instalaciones que alberguen entidades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido, la AEE notificará la proporción (en por ciento) del consumo que será incluido en la CELI y la proporción que estará excluida, según las disposiciones de la Sección 3.04 de este Reglamento. El consumo excluido de la CELI será facturado a la entidad o al municipio de forma separada, según las disposiciones de la Sección 3.02 de este Reglamento.
- C) El consumo de servicio de electricidad de todas aquellas propiedades e instalaciones municipales, y entidades municipales cuya información no haya sido sometida a la AEE en o antes del 31 de diciembre quedará excluido del beneficio de la aportación por concepto de la CELI durante el próximo año fiscal a iniciar el 1 de julio siguiente a la fecha límite de radicación, y el municipio será responsable del pago de la totalidad del consumo de las referidas propiedades, instalaciones y entidades municipales, independientemente de la naturaleza de las actividades o servicios ofrecidos en la propiedad o instalación, o de la naturaleza de las actividades o servicios ofrecidos por la entidad municipal.
- D) En aquellos casos en que el municipio solo someta a la AEE parte de la información requerida en esta Sección, la AEE determinará, a base de la información parcial provista, las propiedades, instalaciones y entidades municipales cuyo consumo de servicio de electricidad estará incluido en la aportación por concepto de la CELI durante el próximo año fiscal a iniciar el 1 de julio y cuáles estarán excluidas de dicho beneficio.
- E) En o antes del 31 de marzo de cada año, la AEE someterá a la Comisión y la OEPPE un informe detallado, por municipio, respecto a las propiedades e instalaciones municipales que, según la notificación hecha a los municipios, se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI. Dicho informe incluirá, pero no se limitará a:
- 1) La dirección en que ubica cada propiedad o instalación municipal;
 - 2) El nombre de la entidad municipal o del tercero que ocupa o posee la propiedad o instalación municipal;
 - 3) El número del acuerdo de servicio de electricidad relacionado con

propiedad o instalación municipal, tipo de tarifa de la cuenta y el consumo de la instalación municipal, en kilovatio-hora (kWh), correspondiente al año fiscal anterior al informe, así como cualquier otra información adicional que la AEE entienda pertinente ofrecer.

- F) En o antes del 15 de abril de cada año, la OEPPE notificará a la AEE el Tope Máximo de la aportación por concepto de la CELI correspondiente a cada municipio para el próximo año fiscal.
- G) Cualquier persona con legitimación activa podrá presentar una querrela ante la Comisión en contra de cualquier persona que, actuando al amparo del Reglamento, haya presentado u ofrecido información falsa, manipulada o adulterada a la AEE. Cualquier persona que, actuando al amparo del Reglamento, presente u ofrezca información falsa, manipulada o adulterada se enfrentará a sanciones o multas de hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada documento o pieza de información que haya sido falsificada, adulterada o que contenga información falsa.

Sección 3.04.- Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido.

- A) Cuando una propiedad o una instalación municipal, que no tenga contadores (medidores) separados, albergue entidades o personas cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades o personas cuyo consumo esté excluido, el municipio deberá procurar la instalación de contadores (medidores) separados que permitan distinguir el consumo de las distintas entidades o personas. Siempre que se pueda medir el consumo de las entidades incluidas en la CELI y de las entidades excluidas de la CELI, el consumo de éstas últimas será facturado de forma separada por la Autoridad.
- B) No obstante lo establecido en el inciso (A) de esta Sección, si la instalación de contadores separados resultase demasiado onerosa, basado en costos de construcción, en restricciones físicas del sistema de distribución eléctrica del edificio, o por cualquier otra justa causa, la Autoridad podrá facturar la porción del consumo de las facilidades que albergan entidades o personas cuyo consumo esté excluido de la CELI, a base de estimados, utilizando contadores (medidores) auxiliares o submedidores, o una combinación de estas, según lo que se dispone a continuación:
 - 1) En el caso de que el consumo de la entidad cuyo consumo está excluido de la CELI pueda ser medido a través de contadores auxiliares o submedidores que generen un reporte confiable de consumo a ser enviado a la Autoridad, dicho consumo será restado del consumo total de la instalación municipal y será facturado a dicha entidad o al municipio, de acuerdo a los contratos de servicio vigentes.

- 2) En los demás casos, el consumo de cada una de las entidades será estimado de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Cada entidad dentro de la instalación municipal se clasificará de acuerdo a las actividades que primordialmente realiza (e.g. educación, venta de bebidas o comida, oficina, etc.), según estas actividades son definidas en la Encuesta de Consumo Energético en Edificios Comerciales (*Commercial Buildings Energy Consumption Survey*), publicada por la *U.S. Energy Information Administration*.
 - b) Para cada clasificación se identificará la Intensidad de Consumo (*Consumption Intensity*) en kilovatio-hora (kWh) por pie cuadrado (kWh/ft²), según la más reciente Encuesta de Consumo Energético en Edificios Comerciales (*Commercial Buildings Energy Consumption Survey*) al momento de hacer el análisis. Para propósitos del estimado, se utilizarán los datos correspondientes a todos los edificios (*Electricity Consumption and Expenditure Intensities for All Buildings*).
 - c) Se calculará el área superficial, en pies cuadrados (ft²), correspondiente a cada entidad.
 - d) El estimado energético de cada entidad será el producto de la intensidad de consumo y el área superficial correspondiente.
 - e) El consumo real de la instalación se dividirá a prorrata entre las entidades que la componen, basado en el estimado energético de cada entidad. La porción del consumo real correspondiente a las entidades que están excluidas de la CELI será facturado mensualmente a éstas o al municipio, de acuerdo a los contratos de servicio vigentes.
 - f) Los municipios están obligados a proveer a la Autoridad toda la información necesaria para determinar el estimado de consumo de cada instalación municipal que albergue entidades cuyo consumo esté excluido de la CELI.
- 3) El municipio podrá someter ante la Autoridad, según sea el caso, una solicitud debidamente fundamentada a los fines de que la facturación del consumo en las instalaciones que albergan entidades incluidas en la CELI y entidades excluidas de la CELI se haga a base de estimados, utilizando contadores (medidores) auxiliares o submedidores, o una combinación de estas, utilizando los parámetros establecidos en este inciso (B). La Autoridad tendrá treinta (30) días para evaluar la

solicitud y notificar al municipio su decisión.

- C) No obstante lo establecido en los incisos (A) y (B) de esta Sección, y solamente en circunstancias excepcionales, si la instalación de medidores separados, contadores auxiliares o submedidores resultase demasiado onerosa, o si fuese imposible establecer un estimado de la porción del consumo de las facilidades que albergan entidades o personas cuyo consumo esté excluido de la CELI, el municipio podrá someter ante la Comisión una solicitud, debidamente fundamentada, a los fines de incluir el consumo eléctrico del edificio o facilidad municipal en cuestión, dentro de la CELI. En la referida solicitud el municipio expondrá, como mínimo, las razones por las cuales entiende que la instalación de medidores separados, contadores auxiliares o submedidores es demasiado onerosa o es imposible establecer un estimado del consumo de las facilidades que albergan entidades o personas cuyo consumo esté excluido de la CELI. La Comisión evaluará la solicitud y notificará por escrito su decisión al municipio y a la Autoridad.
- D) Si el municipio no presenta la solicitud que se hace referencia en los incisos (B) y (C) de esta Sección, según sea el caso, antes de la fecha límite establecida en la Sección 3.03 de este Reglamento o si no fundamenta debidamente el consumo eléctrico del edificio o facilidad municipal objeto de la solicitud, dicha facilidad no formará parte de la CELI y su consumo total será facturado al municipio de forma separada.
- E) Cualquier propiedad o instalación que el municipio construya, o que remodele en más de un cincuenta por ciento (50%) deberá contar con contadores separados para aquellas áreas que pudieran ser objeto de cualquier negocio jurídico que implique la transferencia de la posesión a alguna entidad o persona distinta al municipio o que pudiera albergar alguna actividad o servicio con fines de lucro, según definido por este Reglamento.

Sección 3.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales.

Una vez culminado el procedimiento de clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales establecido en la Sección 3.03 de este Reglamento, la AEE revisará el estimado de la aportación por concepto de la CELI durante el primer trimestre de cada año fiscal según lo establecido en la Sección 2.07 de este Reglamento. La AEE notificará a cada municipio el estimado revisado de la aportación por concepto de la CELI en o antes del 30 de septiembre de cada año.

Sección 3.06.- Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al Tope Máximo.

Cuando un municipio solicite a la Autoridad la inclusión dentro de la CELI del servicio

de energía eléctrica para una propiedad o instalación municipal nueva incluirá como parte de la solicitud copia de la certificación expedida por la OEPPE conforme a la Sección 2.04 de este Reglamento y los reglamentos de la OEPPE, así como la información requerida en el párrafo (A) de la Sección 3.03 de este Reglamento, en relación con la nueva propiedad o instalación municipal. Una vez haya verificado que la nueva construcción fue certificada como eficiente por la OEPPE, la AEE llevará a cabo el procedimiento de evaluación y clasificación establecido en la Sección 3.03 de este Reglamento, a los fines de determinar si el consumo de servicio de electricidad de la nueva propiedad o instalación estará incluido o excluido de la aportación de la CELI. En el caso de que el proyecto no cumpla con los parámetros de eficiencia establecidos por la OEPPE se ajustará el Tope Máximo de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.04 de este Reglamento.

La AEE tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que el municipio someta su solicitud para notificar al municipio si el consumo de servicio de electricidad de la nueva propiedad o instalación estará incluido o excluido de la aportación de la CELI. De estar incluido, aplicará y hará efectivo el ajuste según estimado por la OEPPE, a partir del inicio del trimestre siguiente a la fecha de solicitud.

Sección 3.07.- Inspecciones de la AEE.

La AEE podrá inspeccionar las propiedades o instalaciones municipales objeto de una solicitud para corroborar la información provista por los municipios según las disposiciones de este Capítulo.

Sección 3.08.- Procedimiento para excluir instalaciones municipales de la aportación de la CELI.

En aquellos casos en que, como resultado de una investigación o inspección conducida al amparo de la Sección 3.07 de este Reglamento, la AEE identifique alguna entidad, propiedad o instalación municipal que esté recibiendo los beneficios de la aportación por concepto de la CELI en contravención a las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, la AEE excluirá el consumo de dicha propiedad o instalación municipal de la aportación de la CELI e informará a la OEPPE, quien hará el ajuste correspondiente al tope máximo del municipio. La AEE removerá además dichas instalaciones de la factura municipal y procederá a facturar los referidos servicios según lo dispuesto en la Sección 3.02 de este Reglamento.

Antes de excluir el consumo de la aportación y hacer el ajuste correspondiente, la AEE notificará al municipio sobre sus hallazgos. El municipio tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que dicha notificación sea depositada en el correo postal o sea enviada al municipio vía correo electrónico, lo que sea mayor, para responder y exponer su posición. La AEE tendrá un término de diez (10) días desde la fecha en que la respuesta del municipio sea depositada en el correo postal o sea enviada a la AEE vía correo electrónico, lo que sea mayor, para evaluar la respuesta

del municipio y tomar su decisión final, la cual notificará al municipio.

CAPÍTULO IV.- AHORRO ENERGÉTICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES SOBRE LA REDUCCIÓN EN EL CONSUMO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD MUNICIPAL Y CÓMPUTO DEL TOPE MÁXIMO DE CONSUMO A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2018-2019

Sección 4.01.- Ahorro anual en el consumo de servicio de electricidad municipal.

De conformidad con las disposiciones de la Sección 22 de la Ley Núm. 83, según enmendada, los municipios deberán reducir anualmente su consumo de servicio eléctrico cubierto por la CELI en una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de su Tope Máximo vigente, según calculado conforme a la Sección 2.03 de este Reglamento. Las reducciones de consumo correspondientes a cada año fiscal equivaldrán al cinco por ciento (5%) para el primer año fiscal, al diez por ciento (10%) para el segundo año fiscal y al quince por ciento (15%) para el tercer año fiscal del Tope Máximo aplicable al año fiscal vigente en el cual deba hacerse la reducción.

Esta disposición guiará el ahorro anual en el consumo de servicio eléctrico municipal a partir de la entrada en vigor de esta Enmienda, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, según enmendada, y la Sección 2.08 de este Reglamento.

Al cabo de ese primer período de tres (3) años fiscales, los municipios continuarán implantando medidas de eficiencia en el consumo de servicio de electricidad, de acuerdo con los parámetros, reglas y metas individuales de reducción y de eficiencia energética que la OEPPE establezca para cada municipio.

Sección 4.02.- Colaboración de la OEPPE con los municipios.

La OEPPE brindará colaboración técnica, libre de costo, a los municipios para ayudarlos a lograr las metas establecidas en este Capítulo.

Sección 4.03.- Normas para el cómputo del Tope Máximo de consumo a partir del Año Fiscal 2018-2019.

La Comisión establecerá por reglamento, con el asesoramiento de la OEPPE, las normas que regirán el proceso de revisión del Consumo Base por parte de la OEPPE a partir del Año Fiscal 2018-2019.

Sección 4.04.- Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.

A partir de la entrada en vigor de esta Enmienda, si algún municipio sobrepasa la tasa porcentual de ahorro de cinco por ciento (5%) del Tope Máximo en el primer año fiscal o de diez por ciento (10%) en el segundo o en el tercer año fiscal, ese municipio recibirá de la AEE una aportación adicional equivalente al cien por ciento (100%) del ahorro realizado en exceso de la tasa porcentual correspondiente al año fiscal en que ocurrió el ahorro. El valor monetario de la aportación adicional se computará utilizando como base las tarifas vigentes al momento del cierre del año fiscal correspondiente al exceso en el ahorro anual establecido. La AEE notificará al municipio respecto a la aportación adicional, según las disposiciones de la Sección 2.05 de este Reglamento.

No obstante lo anterior, el pago de la aportación adicional a los municipios estará sujeto a que la reducción en el consumo agregado de todos los municipios sea por lo menos de cinco por ciento (5%) en el primer año fiscal y de diez por ciento (10%) en el segundo o el tercer año fiscal, según sea el caso. Por lo tanto, si durante determinado año fiscal la reducción en el consumo agregado de todos los municipios no sobrepasa la tasa porcentual correspondiente a ese año fiscal, la AEE no hará ningún pago por concepto de ahorro en el consumo municipal, independientemente del nivel de ahorro individual de cada municipio.

De haberse cumplido con la reducción en el consumo municipal agregado requerida, el excedente o exceso de dicho ahorro será distribuido como aportación adicional, sujeto a las siguientes condiciones:

A) Si algún municipio excede su Tope Máximo de consumo, la Autoridad reservará dicho exceso de la cantidad adicional a pagar a los municipios que excedieron su ahorro de cinco por ciento (5%) en el primer año fiscal y de diez por ciento (10%) en el segundo o tercer año fiscal, según sea el caso. La AEE distribuirá el remanente entre los municipios que les corresponde la aportación adicional, a prorrata, basado en el exceso individual, en kilovatio-hora (kWh), sobre el ahorro requerido en el correspondiente año. La AEE distribuirá la cantidad reservada entre los municipios que excedieron su meta de ahorro en la medida que los municipios cuyo consumo excedió su Tope Máximo paguen la cantidad adeudada a la AEE. A esos fines, en o antes del último día del trimestre siguiente al recibo de cualquier pago que realice un municipio deudor, la AEE distribuirá, a prorrata, entre los municipios que excedieron sus metas de ahorro una cantidad equivalente a los pagos recibidos por concepto de exceso en el consumo. Para propósitos de este párrafo se considerarán como trimestres los periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de enero y 31 de marzo, el 1 de abril y 30 de junio, el 1 de julio y 30 de septiembre, y el 1 de octubre y 31 de diciembre de cada año natural.

B) No obstante lo anterior, en el caso de que la AEE no recupere de sus clientes la

cantidad de dinero equivalente al tope de consumo de los municipios que se cobra mediante el cargo separado en la tarifa para tales fines, no se realizará el pago sobre el ahorro y la cantidad que le corresponde a cada municipio como aportación adicional por sus ahorros en el consumo de servicio eléctrico se reservará para ser pagada en el momento en que los ingresos de la Autoridad por concepto de la CELI sean suficientes para cumplir con la aportación adicional adeudada. Dicha aportación adicional se realizará estableciendo prioridades de pago al amparo de criterios de proporcionalidad fundamentado en el ahorro de consumo realizado por cada municipio.

Sección 4.05.- Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.

Si algún municipio no cumple con el porcentaje de reducción dispuesto en la Sección 4.04 de este Reglamento durante determinado año fiscal, se le incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año fiscal siguiente. Por lo tanto, ese municipio no se podrá beneficiar del incentivo de la aportación adicional por concepto de ahorro en su consumo de servicio eléctrico hasta sobrepasar la tasa de quince por ciento (15%) de reducción en su consumo para el año fiscal siguiente.

CAPÍTULO V.- REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE CONSUMO Y FACTURAS ANUALES, Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO

ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE CONSUMO Y FACTURAS ANUALES, Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD DE UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

Sección 5.01.- Procedimiento para la revisión de informes mensuales de consumo y facturas anuales sobre el servicio de electricidad municipal.

El procedimiento para la revisión de los informes mensuales de consumo y las facturas sobre el servicio de electricidad municipal cubierto bajo la CELI se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Sección y con las disposiciones de los demás reglamentos que adopte la Comisión para ello.

- A) Todo municipio podrá objetar el informe mensual de consumo o su factura de servicio de electricidad y solicitar una investigación por parte de la AEE dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de envío al municipio del informe mensual de consumo o la factura, según sea el caso, vía correo electrónico o en aquellos casos en que el municipio reciba el informe mensual de consumo o la factura vía correo regular, se contará el término a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha del informe mensual

de consumo o la factura. No será necesario presentar pago alguno para objetar los informes mensuales de consumo y solicitar la correspondiente investigación. En cambio, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, el municipio deberá pagar la cantidad correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del consumo en exceso del Tope Máximo facturado.

- B) No obstante lo anterior, ningún municipio podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (*securitization*) facturado por la AEE o el Manejador (*Servicer*), según estos términos se definen en la Ley 4-2016.
- C) El municipio podrá notificar a la AEE su objeción y solicitud de investigación de su informe mensual de consumo o su factura, mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la AEE y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.
- D) Una vez notificada la objeción y solicitud de investigación, la AEE deberá comenzar la investigación o proceso administrativo que proceda dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el municipio notificó su objeción y solicitud de investigación. Si la AEE no inicia el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del municipio.
- E) La AEE deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al municipio dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo. La AEE notificará al municipio el resultado de la investigación o proceso administrativo por escrito a su dirección postal en récord o a la dirección de correo electrónico que haya provisto al notificar su objeción y solicitud de investigación. Al notificar el resultado de la investigación o proceso administrativo, la AEE informará al municipio sobre su derecho para solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.
- F) Si el municipio no está conforme con el resultado de la investigación o proceso administrativo de la AEE, deberá solicitar por escrito a la AEE la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la AEE sobre el resultado de la investigación o proceso administrativo. El municipio podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la AEE mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la AEE para estos

propósitos y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la solicitud de reconsideración.

- G) La AEE tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al municipio su decisión final sobre el resultado de la investigación. Si la AEE no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del municipio. Toda decisión final deberá exponer claramente por escrito que el municipio tendrá el derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una descripción de cómo presentar el recurso.
- H) Si el municipio no está conforme con la decisión de la AEE sobre su objeción del informe mensual de consumo o su factura de servicio de electricidad, podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final.
- I) Al presentar su recurso ante la Comisión el municipio querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Sección. De la misma manera, la AEE deberá establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en esta Sección
- J) La Comisión revisará *de novo* la decisión final de la AEE sobre la objeción y el resultado de la investigación
- K) Todo informe mensual de consumo que la AEE envíe al municipio, deberá advertir de manera conspicua que el municipio tiene un término de cuarenta y cinco (45) días para objetar dicho informe y solicitar una investigación por parte de la AEE, todo sin que su servicio quede afectado. Luego de transcurrido el término de cuarenta y cinco (45) días sin que el municipio objete el informe de consumo o solicite una investigación respecto al mismo, se entenderá que el municipio ha aceptado la validez del informe y perderá su derecho a impugnar el mismo en cualquier reclamación o proceso futuro.
- L) Toda factura que la AEE envíe al municipio, deberá advertir de manera conspicua que el municipio tiene un término de cuarenta y cinco (45) días para objetar la factura, pagar la cantidad correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del consumo en exceso del tope máximo facturado y solicitar una investigación por parte de la AEE, todo sin que su servicio quede afectado.
- M) La presentación de la objeción de un informe mensual o alguna factura, así como las solicitudes de investigación a la AEE no eximirán al municipio objetante de su obligación de pagar las cantidades en exceso a su Tope Máximo y no objetadas en las facturas futuras por los servicios de electricidad que la

AEE le provea.

Sección 5.02.- Plan de pago.

Cuando el municipio incurra en consumo en exceso a su Tope Máximo, que no había sido previamente facturado, o que formó parte de un procedimiento de revisión, el municipio podrá acogerse a un plan de pago, de acuerdo a sus medios económicos, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses. El municipio deberá solicitar a la AEE el referido plan de pago dentro del término de cuarenta y cinco (45) días descrito en el párrafo (C) de la Sección 2.05 de este Reglamento.

Mediante acuerdo, la AEE y el municipio podrán asegurar el cumplimiento de este último con el plan de pago mediante la cesión a la AEE de los derechos del municipio sobre las remesas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que sean suficientes para cubrir dichos pagos. La AEE y el municipio otorgarán los documentos e instrumentos que sean necesarios para perfeccionar dichas cesiones de derechos y transferencias.

Sección 5.03.- Incumplimiento con el plan de pago.

Si un municipio incumple con su plan de pago, la AEE suspenderá el servicio de electricidad de dicho municipio, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. El servicio eléctrico de dicho municipio será reconectado una vez el municipio subsane el incumplimiento.

Sección 5.04.- Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI.

Si el municipio no efectúa el pago facturado por su consumo en exceso al Tope Máximo luego de transcurrido el término de cuarenta y cinco (45) días descrito en el párrafo (C) de la Sección 2.05 de este Reglamento y no utiliza ni agota el procedimiento para objetar facturas establecido en la Sección 5.01 de este Reglamento o no solicita un plan de pago de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.02 de este Reglamento, la AEE suspenderá el servicio de electricidad de dicho municipio hasta que pague, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Sección 5.05.- Notificación de la suspensión del servicio.

Ante la falta de pago del municipio dentro del término establecido para ello, la AEE implementará un plan de suspensión del servicio de electricidad municipal, conforme a las disposiciones de la Sección 5.06 de este Reglamento, y notificará al municipio dentro del término de siete (7) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días descrito en el párrafo (C) de la Sección 2.05 de este Reglamento. La implementación del plan de suspensión comenzará luego de transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

Sección 5.06.- Plan para la suspensión del servicio de electricidad a instalaciones municipales.

Una vez la AEE cumpla con los requisitos procesales de este Capítulo ante el impago de una factura de servicio de electricidad por parte de un municipio, implementará un plan de suspensión de conformidad a las siguientes disposiciones:

- A) La AEE establecerá un calendario de suspensión de servicios el cual será notificado al municipio y a la OEPPE, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación al comienzo de su implementación.
- B) La suspensión de servicios se ejecutará en su totalidad en un periodo máximo de treinta (30) días a partir la fecha de notificación del plan.
- C) La AEE publicará el plan de suspensión en su portal de Internet con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la implementación del mismo. La ubicación del referido plan en el portal deberá ser de fácil acceso al público. Por ello, la AEE deberá establecer un enlace al plan de suspensión en la página de inicio del portal de Internet. Tan pronto la AEE publique el plan de suspensión en su portal, emitirá a su vez un comunicado de prensa sobre dicho plan para su difusión en los medios de comunicación. También, publicará anuncios de este plan en las aplicaciones de comunicación cibernética a las que tenga acceso. Además, el municipio publicará el plan de suspensión en los tabloneros de edictos de las instalaciones afectadas por el plan de suspensión.
- D) El plan consistirá en la suspensión del servicio de electricidad de instalaciones o propiedades municipales conforme al orden establecido en la lista de orden de suspensión que el municipio haya entregado a la AEE al amparo de las disposiciones de la Sección 5.07 de este Reglamento. Si el municipio no hubiese entregado una lista de orden de suspensión de servicio, el plan consistirá en la suspensión del servicio de electricidad de instalaciones o propiedades municipales en que se ofrezcan servicios sujetos a la suspensión, según el orden establecido en la Sección 5.09 de este Reglamento.
- E) En aquellos casos en que el municipio no haya entregado una lista de orden de suspensión de servicio y el plan de suspensión se rija por el orden establecido en la Sección 5.09, dicho plan de suspensión de servicios no comprenderá las instalaciones o propiedades municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan los servicios no sujetos a la suspensión del servicio de electricidad enumerados en la Sección 5.08 de este Reglamento.
- F) El plan de suspensión de servicios nunca se implementará un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último.

Sección 5.07.- Lista de Orden de Suspensión del Municipio.

- A) Todo municipio podrá someter por escrito a la AEE su lista de orden de suspensión de instalaciones y propiedades municipales para el plan de suspensión de servicio de electricidad. En dicha lista, el municipio identificará todas las instalaciones y propiedades municipales, con especificación de la cuenta que se utiliza para ofrecer el servicio de electricidad a cada una de dichas instalaciones y propiedades municipales, y las ubicará en orden de preferencia para la suspensión del servicio de electricidad. A esos efectos, la propiedad o instalación que esté en primer lugar en la lista, será la primera instalación o propiedad a la cual la AEE suspenderá el servicio de electricidad cuando, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, deba proceder con el plan de suspensión. La propiedad o instalación que esté en el último lugar de la lista, será la última propiedad o instalación a la que se le suspendería el servicio de electricidad en la ejecución de un plan de suspensión.
- B) No obstante lo anterior, en ninguna circunstancia, las propiedades e instalaciones municipales que ofrezcan servicios de salud serán objeto de un plan de suspensión de servicio de electricidad.
- C) El documento con la lista de orden de suspensión estará firmado por el alcalde del municipio que la somete. Dicho documento será enviado a la AEE mediante correo certificado con acuse de recibo dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de este Reglamento. Si el municipio desea cambiar el orden de suspensión, podrá hacerlo cada año mediante notificación por escrito enviada por correo certificado con acuse de recibo a la AEE en o antes del 1 de junio de cada año, para que sea efectivo a partir del 1 de julio del nuevo año fiscal.
- D) En ausencia de una lista de orden de suspensión sometida por el municipio de conformidad con las disposiciones de esta Sección, el plan de suspensión de servicio de electricidad que seguirá la AEE para dicho municipio se regirá por las disposiciones de la Sección 5.09 de este Reglamento.

Sección 5.08.- Servicios municipales que no estarán sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.

Las propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan los siguientes servicios no formarán parte del plan de suspensión de servicios que deberá seguir la AEE en ausencia de una lista de orden de suspensión sometida por el municipio:

- A) Servicios de salud
 - 1) Centros de diagnóstico y tratamiento (CDT)

- 2) Hospitales
- 3) Centros de Urgencias Médicas
- 4) Centros de Emergencias
- 5) Centros de Rehabilitación
- 6) Centros para el cuidado de personas de edad avanzada
- 7) Corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico".

B) Servicios de seguridad

- 1) Policía municipal
- 2) Oficina municipal para el manejo de emergencias y administración de desastres

C) Escuelas municipales

Los municipios deberán informar a la AEE sobre cualquier cambio que implique la pérdida de la condición de no sujetos a la suspensión de cualquier instalación así considerada, dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.

Sección 5.09.- Servicios municipales sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.

Se considerarán servicios sujetos a la suspensión de servicio de electricidad los siguientes:

- A) Oficina de la Legislatura Municipal
- B) Oficina del administrador municipal
- C) Oficina de auditoría interna
- D) Oficina de compras municipales
- E) Oficina de presupuesto
- F) Oficinas de consorcios municipales
- G) Oficina de sistemas de información
- H) Oficina de planificación
- I) Oficina de permisos municipales

- J) Oficina de recursos humanos
- K) Secretaría municipal
- L) Centros comunales
- M) Oficina de iniciativas de base de fe y comunitaria
- N) Oficina de asuntos de la comunidad
- O) Parques pasivos, jardines botánicos u otros espacios recreativos no deportivos
- P) Instalaciones deportivas
- Q) Cualquier otro servicio municipal no mencionado en la Sección 5.07 de este Reglamento

Si alguna de las instalaciones municipales enumeradas en esta Sección compartiese el mismo contador (medidor) correspondiente a alguna de las instalaciones municipales enumeradas en la Sección 5.08 de este Reglamento, los servicios que allí se provean se considerarán como servicios no sujetos a la suspensión de servicio de electricidad para fines del plan de suspensión del servicio energético municipal.

Sección 5.10.- Cuentas correspondientes a propiedades o instalaciones municipales que alberguen servicios municipales no sujetos a la suspensión; prioridad en la aplicación de pagos.

Cuando un municipio esté en incumplimiento con el pago de cualquier deuda que tenga con la AEE, ésta aplicará con carácter de prioridad las cantidades de cualquier pago que reciba de ese municipio, al abono de las facturas de las cuentas correspondientes a las propiedades o instalaciones municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan servicios no sujetos a la suspensión, independientemente de la asignación que el municipio hubiera atribuido a estos pagos o de la antigüedad de las respectivas deudas. La AEE hará constar este hecho en el recibo que otorgue al municipio por el pago realizado.

Sección 5.11.- Responsabilidad de la AEE de cumplir con el plan de suspensión de servicio de electricidad a los municipios.

La lista de orden de suspensión de los municipios, o en su defecto, el plan de suspensión de servicio de electricidad regido por la Sección 5.09 de este Reglamento, formará parte de todo acuerdo de servicio entre el municipio y la AEE. La AEE dará fiel cumplimiento a las disposiciones de este plan de suspensión del servicio de electricidad. La AEE no tendrá discreción en cuanto a la ejecución del plan, excepto en aquellos elementos que puedan afectar la confiabilidad y estabilidad del sistema de electricidad.

Sección 5.12.- Información al municipio.

A) Al momento en que el municipio perfeccione cualquier contrato de servicio con la Autoridad, ésta le informará por escrito el procedimiento establecido en cumplimiento de lo dispuesto por este Capítulo. La información provista deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

- 1) Cada etapa del proceso para la suspensión de servicios de electricidad y los términos dispuestos para cada una de ellas.
- 2) Los derechos, facultades y obligaciones que cobijan a cada parte, o sea, a la AEE y al municipio.
- 3) La disponibilidad de parte de la Autoridad de explicar personalmente al municipio el proceso o de aclarar cualquier duda que éste tuviere en relación al mismo.
- 4) Cualquier otra información que la AEE entienda pertinente.

Sobre los servicios ya contratados, la AEE tendrá un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para notificar a cada municipio lo requerido en esta Sección.

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

ARTICULO 6.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENERGÉTICO DE UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

Sección 6.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad y la suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI.

El procedimiento para la revisión de facturas y para la suspensión del servicio de electricidad de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y con los reglamentos que adopte la Comisión.

CAPÍTULO VII. ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 7.- ALUMBRADO PÚBLICO

Sección 7.01.- Inventario de alumbrado público.

A) Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha

de aprobación de este Reglamento, la AEE hará un inventario del alumbrado público y, una vez completado, someterá copia del mismo a la OEPPE y a la Comisión. Dicho inventario incluirá la ubicación específica de cada una de las luminarias, descripción de la misma, y el estimado de consumo de servicio de electricidad mensual y anual, en kilovatio-hora (kWh) de cada una de ellas. El término de ciento ochenta (180) días podrá ser extendido por la Comisión a su discreción por justa causa, previa solicitud por escrito a la Comisión dentro del término original. En su solicitud de extensión del término, la AEE deberá presentar un informe detallando los trabajos realizados durante el término original, así como un inventario parcial del alumbrado público. De igual forma, la AEE deberá presentar un plan de trabajo detallado para completar el inventario.

- B) Para efectos de este Reglamento, no se considerará como parte del alumbrado público y, por tanto, se hará constar de forma separada en el inventario a que se refiere esta Sección, todo sistema de iluminación exterior que opere en una calle privada. Será responsabilidad del titular de la calle privada solicitar el servicio de electricidad, sufragar los costos de segregación y los costos del consumo por el servicio de electricidad de dicho sistema de iluminación.
- C) Dentro de noventa (90) días contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, cada municipio someterá a la AEE una lista de las calles privadas dentro de su demarcación territorial, el nombre y la última dirección conocida del titular de la calle privada e informará si, a la fecha de someter la lista, la calle cuenta con algún sistema de iluminación exterior que estuviese interconectado y operando como alumbrado público o si la iluminación exterior es sufragada por el o los titulares de la calle.
- D) La AEE desconectará el servicio de electricidad de cualquier calle privada que cuente con algún sistema de iluminación exterior que estuviese siendo considerado o contabilizado como alumbrado público, según notificado por el municipio. La AEE notificará al titular de la calle privada su intención de desconectar el servicio con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha programada para la desconexión y lo referirá a la Oficina Comercial correspondiente para una orientación sobre el proceso de solicitud de conexión y pago por dicho sistema.
- E) La AEE revisará el inventario de alumbrado público cada tres (3) años, a partir de la entrega del primer inventario, siguiendo los parámetros establecidos en esta Sección. La AEE someterá copia de dicha revisión de inventario a todos los municipios, a la OEPPE y la Comisión, no más tarde del 31 de marzo del año fiscal en el cual el inventario fue revisado. El término de tres (3) años comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que la AEE someta ante la Comisión el inventario más reciente.
- F) Toda solicitud de parte de un municipio para la instalación de alumbrado

público nuevo o la sustitución de alumbrado público existente, se regirá por los reglamentos que la OEPPE y la AEE aprueben para esos fines, según las disposiciones de la Sección 7.02 de este Reglamento.

- G) Para efectos de este Reglamento, se presumirá que las calles son públicas hasta que se demuestre lo contrario, hasta que un municipio tenga prueba de lo contrario, o hasta que un foro administrativo o judicial determine lo contrario.

Sección 7.02.- Reglamentos para la instalación de alumbrado público nuevo.

Dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de esta Enmienda, la OEPPE establecerá mediante reglamento los criterios y guías para determinar la procedencia o justificación de cualquier solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente. En el referido reglamento, la OEPPE establecerá los criterios para determinar la razonabilidad de la solicitud, así como los criterios de eficiencia de los equipos a instalarse con el propósito de lograr los mayores ahorros energéticos al menor costo razonable. El referido reglamento establecerá el procedimiento para la certificación de que la propuesta instalación de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente cumple con los criterios y parámetros establecidos por la OEPPE.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de esta Enmienda, la AEE establecerá el procedimiento administrativo que regirá los procesos de solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente.

El procedimiento administrativo de la AEE deberá incluir la advertencia de que toda solicitud ante la AEE para la instalación de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente deberá estar acompañada por una certificación de la OEPPE de que la misma cumple con los criterios y parámetros establecidos por la OEPPE mediante reglamento.

Cada tres (3) meses la Autoridad deberá ajustar el inventario de alumbrado público y el estimado del consumo por alumbrado público, de conformidad a los nuevos desarrollos. Dichos cambios formarán parte del análisis y ajuste para el año tarifario siguiente, según las disposiciones de la Sección 2.02 de este Reglamento. La Autoridad publicará en su portal de Internet el inventario más reciente de Alumbrado Público, incluyendo la fecha de la más reciente revisión del mismo.

CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 8.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 8.01.- Distribución de los recaudos de la AEE para cubrir la CELI y otras obligaciones durante el periodo previo a la vigencia de la nueva tarifa aprobada.

Desde la fecha de vigencia de esta Enmienda hasta la fecha de vigencia de una nueva tarifa aprobada por la Comisión, la AEE recaudará y separará los fondos destinados a cubrir los costos de los subsidios, subvenciones y aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural, sistemas de riego público, alumbrado público y CELI según se establece en la tarifa vigente al momento de entrar el vigor esta Enmienda.

De igual manera, la AEE utilizará los fondos recaudados conforme a lo dispuesto en esta Sección de la siguiente forma:

- 1) Primero, la AEE cubrirá el costo del subsidio residencial corriente, y el costo de los programas de subvenciones o aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural y sistemas de riego público, y cualquier deuda acumulada por concepto de los subsidios mencionados en este inciso.
- 2) Segundo, la AEE distribuirá el remanente de esos fondos entre los municipios como CELI, según dispuesto en este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en la Sección 3.01 de este Reglamento, el consumo por concepto de Alumbrado Público será excluido de la CELI luego de la entrada en vigor de la nueva tarifa aprobada y de los cargos separados que apruebe la Comisión, conforme a los cuales la AEE facturará el costo asociado al Alumbrado Público directamente a los clientes de la AEE, de conformidad con las disposiciones de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 y la Sección 2.01 de este Reglamento.

Sección 8.02.- Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.

- 1) Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda, los municipios entregarán a la AEE la información requerida en el párrafo (A) de la Sección 3.03 de este Reglamento, a los fines de identificar aquellas instalaciones cuyo consumo será incluido como parte de la aportación por concepto de la CELI para el Año Fiscal 2016-2017.
- 2) La AEE evaluará la información que haya sido sometida según las disposiciones del párrafo anterior y notificará a cada uno de los municipios, la OEPPE, y a la Comisión dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda, las propiedades e

instalaciones municipales cuyo consumo de electricidad estará incluido, sujeto al tope máximo aplicable al municipio para el Año Fiscal 2016-2017, en la aportación correspondiente por concepto de la CELI. La AEE facturará de forma separada al municipio correspondiente, el consumo de las instalaciones que no está incluido como parte de la aportación por concepto de la CELI para el Año Fiscal 2016-2017, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

- 3) El consumo del servicio de electricidad de todas aquellas propiedades e instalaciones municipales, y entidades municipales cuya información no haya sido sometida a la AEE en o antes del término establecido en el primer párrafo de esta Sección, quedará excluido del beneficio de la aportación por concepto de la CELI durante el año fiscal 2016-2017. En ese escenario, el municipio será responsable del pago de la totalidad del consumo de las referidas propiedades, instalaciones y entidades municipales, independientemente de la naturaleza de la actividad o servicios ofrecidos en la propiedad o instalación, o de la naturaleza de la actividad o servicios ofrecidos por la entidad municipal.
- 4) En aquellos casos en que un municipio solo someta a la AEE parte de la información requerida en esta Sección, la AEE determinará, a base de la información parcial provista, las propiedades, instalaciones y entidades municipales cuyo consumo de servicio de electricidad estará incluido en la aportación por concepto de la CELI durante el año fiscal 2016-2017 y cuáles estarán excluidas de dicho beneficio, según las disposiciones de los párrafos (C) y (D) de la Sección 3.03 de este Reglamento.

Sección 8.03.- Ajuste del Tope Máximo en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.

Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de entrega por parte de la AEE de la información requerida en el inciso (2) de la Sección 8.02 de este Reglamento, la OEPPE ajustará el tope máximo de cada municipio para excluir el equivalente al consumo promedio anual, en kilovatio-hora (kWh), de las instalaciones cuyo consumo de servicio de electricidad estará excluido de la aportación por concepto de la CELI. La OEPPE notificará por escrito a cada municipio, con copia a la AEE y la Comisión, el resultado del ajuste realizado.

Sección 8.04.- Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales que se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI durante el Año Fiscal 2016-2017.

Dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda, la AEE someterá a la Comisión y a la OEPPE el informe correspondiente al año 2016-2017 requerido por las disposiciones del párrafo (E) de la Sección 3.03 de este Reglamento.

Sección 8.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.

Una vez culminado el procedimiento de clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales establecido en la Sección 8.02 y el procedimiento de ajuste del tope máximo establecido en la Sección 8.03 de este Reglamento, la AEE revisará el estimado de la aportación por concepto de la CELI para el año fiscal 2016-2017 y notificará a cada municipio el correspondiente estimado revisado, con especificación de los créditos correspondientes, si alguno, dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda, según lo establecido en la Sección 2.07 de este Reglamento.

Anejo A

Resumen de las Enmiendas al Reglamento 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI).

Disposición del Reglamento 8653	Naturaleza de la enmienda
§1.02 – Base Legal	Se enmendó la Sección 1.02 para dar mayor claridad a las disposiciones legales sobre las que se ampara el Reglamento 8653.
§1.03 – Propósito y Resumen Ejecutivo	Se enmendó y actualizó el trasfondo procesal para detallar la celebración del procedimiento de participación ciudadana, el resultado de dicho procedimiento y las razones que motivan la adopción de las enmiendas.
§1.04 – Aplicación (renombrado como Formato de publicación de las enmiendas al Reglamento 8653)	Se añadió una nueva Sección 1.04 para clarificar que la Enmienda contiene el texto completo del Reglamento 8653 según enmendado y los fundamentos que motivan dicho proceder. Además, se renumeraron las secciones 1.04, 1.05, 1.06, 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17 del Reglamento 8653 como 1.05, 1.06, 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17 y 1.18.
§1.08 – Definiciones (reenumerado como §1.09)	Se eliminaron las definiciones de los términos “Ingresos Netos”, “Interés Legal” y “Gastos”, puesto que no eran necesarios bajo la Enmienda; se enmendó la definición del término “CELI” para eliminar la referencia a una sección eliminada del Reglamento; se enmendó el término “Consumo Base” para actualizar la referencia a la Sección 2.05 del Reglamento 8653, reenumerada como Sección 2.03.
§1.17 – Vigencia (reenumerado como §1.18)	Se enmendó con el propósito de disponer la fecha de vigencia de las enmiendas y distinguirla de la fecha de vigencia de las disposiciones que no fueron enmendadas.
§2.01 – Definición de la CELI (se eliminó esta sección y se sustituyó por una nueva § 2.01 – Cargos por concepto de la CELI y otros.)	Se eliminó la anterior definición de la CELI y se ajustó el lenguaje de la Sección 2.01 a las nuevas disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941 (“Ley 83”), según enmendada por la Ley 4-2016, referente al cargo separado en la factura transparente asociado a los costos de la CELI, subsidios y subvenciones otorgadas por ley, así como los costos asociados al alumbrado público, entre otros.
§2.02 – Componentes de la CELI (eliminada)	Se eliminó la vigente Sección 2.02 basado en el cambio de definición de la CELI y del Tope Máximo de consumo municipal.
§2.03 – Insuficiencia en los ingresos de la AEE para cubrir la CELI	Se enmendó basado en las nuevas disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, a los fines de establecer la manera en que la Comisión atenderá dentro del

<p>(reenumerado como § 2.02)</p>	<p>proceso de revisión de tarifas la insuficiencia en la proyección de ingresos de la AEE para cubrir, la CELI, subsidios y subvenciones otorgadas por ley, así como los costos asociados al alumbrado público, entre otros.</p> <p>Se estableció además las disposiciones que regirán el mecanismo de ajuste al cargo separado por concepto de CELI y otros, en los casos en que la AEE no recupere al final del ciclo tarifario los costos asociados a la CELI y los subsidios y subvenciones antes mencionados.</p>
<p>§2.04 – Casos de fuerza mayor (eliminada)</p>	<p>Se eliminó la vigente Sección 2.04 a la luz de que las nuevas disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016 eliminaron tal requisito.</p>
<p>§2.05 – Tope máximo por concepto del consumo municipal medido correspondiente a los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 (reenumerado como § 2.03 - Consumo Base y Tope Máximo de consumo municipal)</p>	<p>Se enmendó para establecer las normas que regirán el cálculo del tope máximo durante los primeros tres años fiscales en los que aplicará el nuevo esquema reglamentario de la CELI. Se eliminaron la disposiciones sobre la exclusión del consumo de ciertas instalaciones municipales del Tope Máximo y sobre la reducción del cinco por ciento (5%) anual, de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b)(2) de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016.</p>
<p>§2.06 – Ajustes al Tope Máximo (reenumerado como § 2.04 – Certificación instalaciones municipales nuevas; Ajustes al Tope Máximo)</p>	<p>Se enmendó para establecer las funciones y obligaciones de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (“OEPPE”) respecto a establecer la reglamentación necesaria a los fines de establecer los estándares de eficiencia energética y la certificación de instalaciones municipales nuevas como eficientes, en virtud de la cual los municipios podrán solicitar un ajuste a su Tope Máximo de consumo, según las disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016.</p>
<p>§2.07 – Facturación por servicio de electricidad (reenumerado como § 2.05 - Informe por servicio de electricidad, factura por consumo en exceso al Tope Máximo y notificación de aportación adicional)</p>	<p>Se enmendó para establecer la manera en que la AEE informará a los municipios respecto a su consumo mensual y anual. De igual forma, se establecieron las disposiciones referente a la facturación a los municipios por el consumo en exceso de su Tope Máximo, así como la manera en que la AEE informará a los municipios respecto a cualquier consumo por debajo del Tope Máximo.</p>

<p>§2.08 – Consumo total anual municipal</p>	<p>Se reenumeró como Sección 2.06.</p>
<p>§ 2.09 – Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales (reenumerado como § 2.07)</p>	<p>Se enmendó para establecer que el Tope Máximo podrá ser revisado a base del consumo asociado a la conexión de nueva carga al sistema en o antes del 31 de marzo de cada año y que cualquier revisión posterior a esa fecha no será incluido en el Tope Máximo para el año fiscal siguiente.</p>
<p>§ 2.10 – Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal a partir del año fiscal 2018-2019 (reenumerado como § 2.08 - Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal; Cómputo del Consumo Base y Tope Máximo a partir del año fiscal 2018-2019)</p>	<p>Se enmendó para establecer la manera en que la Comisión y la OEPPE ejercerán sus funciones reglamentadoras en relación con el cálculo del consumo base y el tope máximo de cada municipio a partir del Año Fiscal 2018-2019, según las disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016. Según la referida enmienda, las métricas de consumo energético de las instalaciones municipales, así como los parámetros de eficiencia energética, serán ahora responsabilidad de la Comisión.</p>
<p>§ 2.11 – Publicación de consumo de servicio de electricidad de los municipios (reenumerado como § 2.09)</p>	<p>Se enmendó para especificar el alcance de la información que la AEE debe publicar mensualmente sobre el consumo eléctrico de los municipios.</p>
<p>§ 2.12 - Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI (reenumerado como § 2.10)</p>	<p>Se enmendó para ajustar las disposiciones sobre el contenido de los informes que la AEE debe rendir respecto a la aplicación de la CELI, según los nuevos requisitos de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016.</p>
<p>§ 3.01 – Consumo cobijado por la CELI</p>	<p>Se enmendó para que las referencias a otras secciones de este Reglamento sean cónsonas con la nueva numeración de las mencionadas secciones.</p>
<p>§ 3.02 – Consumo excluido de la CELI</p>	<p>Se enmendó para establecer que el consumo por concepto de Alumbrado Público será excluido de la CELI y que los costos asociados al referido consumo serán parte del cargo separado</p>

	de la factura, según las disposiciones de la Sección 2.01 de este Reglamento.
§ 3.03 - Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido	Se enmendó para establecer los procedimientos para estimar el consumo eléctrico de las facilidades que albergan entidades que están cobijadas por la CELI y entidades que no están cobijadas por la CELI, según las disposiciones del párrafo (b)(2) de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016. Además, se reenumeró como Sección 3.04.
§ 3.04 - Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales	Se enmendó para establecer los nuevos requisitos de información que los municipios deben proveer a los fines de que la AEE pueda clasificar las entidades municipales, a la luz de las enmiendas a las Secciones 3.02 – 3.03 del Reglamento 8653. Además, se reenumeró como Sección 3.03.
§ 3.05 – Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales	Se enmendó para que las referencias a otras secciones de este Reglamento sean cónsonas con la nueva numeración de las mencionadas secciones.
§ 3.06 – Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al Tope Máximo	Se enmendó para establecer el procedimiento para la inclusión del consumo asociado a una instalación municipal de nueva construcción dentro del Tope Máximo.
Artículo 4.	Se enmienda el título del Artículo 4, para que lea como sigue: “Disposiciones sobre la reducción en el consumo de servicio de electricidad municipal y cómputo del Tope Máximo a partir del Año Fiscal 2018-2019”.
§ 4.01 - Ahorro anual en el consumo de servicio de electricidad municipal	Se enmendó para acoger las nuevas disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, respecto al ahorro en el consumo eléctrico anual municipal.
§ 4.02 – Colaboración de la OEPPE con los municipios	Se enmendó para atemperar el lenguaje a las disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, respecto al ahorro en el consumo eléctrico anual municipal.
§ 4.03 – Exclusión del consumo municipal no medido en el ahorro anual sobre el consumo energético municipal (se eliminó esta sección y se sustituyó por una	Se eliminó la vigente Sección 4.03 y se sustituye con una nueva Sección 4.03 para disponer que la Comisión establecerá, mediante reglamento, las normas para el cálculo del Consumo Base y el Tope Máximo de cada municipio, a partir del año fiscal 2018-2019.

nueva § 4.03 – Normas para el cómputo del Tope Máximo de consumo a partir del Año Fiscal 2018-2019)	
§ 4.04 – Inventario de alumbrado público (reenumerado como § 7.01)	Se reenumeró como Sección 7.01, se incorporó al nuevo Artículo VII y se enmendó para establecer que las solicitudes para la instalación de nuevo alumbrado público se regirán por las disposiciones de la Sección 7.02 de este Reglamento.
§ 4.05 – Reglamento para la inclusión del alumbrado público en el ahorro anual sobre el consumo de servicio de electricidad (eliminado)	Se eliminó a la luz de las nuevas disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016. Además, se reenumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo IV.
§ 4.06 - Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal (reenumerado como § 4.04)	Se enmendó para acoger las nuevas disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, respecto al ahorro en el consumo eléctrico anual municipal.
§ 4.07 - Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal (reenumerado como § 4.05)	Se enmendó para acoger las nuevas disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, respecto al incumplimiento de los municipios con la obligación de reducir su consumo anual durante los años fiscales siguientes a la entrada en vigor de esta Enmienda.
Capítulo V	Se enmienda el título del Capítulo V, para que lea como sigue: "Revisión de informes mensuales de consumo y facturas, y suspensión del servicio de electricidad por incumplimiento en el pago".
Artículo 5	Se enmienda el título del Artículo 5, para que lea como sigue: "Disposiciones sobre el procedimiento para la revisión de informes mensuales de consumo y facturas, y suspensión del servicio de electricidad de unidades municipales incluidas dentro de la aportación por concepto de la CELI".
§ 5.01 – Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad municipal (se enmendó el título para que lea como sigue:	Se enmendó para establecer el proceso de revisión de informes mensuales de consumo y facturas anuales, a los fines de que sea cónsono con las nuevas disposiciones de la Sección 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada por la Ley 4-2016.

“Procedimiento para la revisión de informes mensuales de consumo y facturas anuales sobre el servicio de electricidad municipal”)	
§ 5.02 – Plan de pago	Se enmendó para que las referencias a otras secciones de este Reglamento sean cónsonas con la nueva numeración de las mencionadas secciones.
§ 5.04 – Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI	Se enmendó para que las referencias a otras secciones de este Reglamento sean cónsonas con la nueva numeración de las mencionadas secciones.
§ 5.05 – Notificación de la suspensión del servicio	Se enmendó para que las referencias a otras secciones de este Reglamento sean cónsonas con la nueva numeración de las mencionadas secciones.
Capítulo VII	Se eliminó el vigente Capítulo VII y se añadió un nuevo Capítulo VII – Alumbrado Público
§ 7.02 – Reglamento para la instalación de alumbrado público nuevo	Se añadió una nueva Sección 7.02 a los fines de establecer los requisitos sustantivos y procesales para la reglamentación de las solicitudes de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente, según las disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016. Se establecieron además los requisitos para la revisión del inventario del alumbrado público, a la luz de las nuevas instalaciones.
Capítulo VIII	Se añadió un nuevo Capítulo VIII – Disposiciones Transitorias
Artículo 8	Se añadió un nuevo Artículo 8 – Disposiciones Transitorias
§ 8.01 – Distribución de los recaudos de la AEE para cubrir la CELI y otras obligaciones durante el periodo previo a la vigencia de la nueva tarifa aprobada (Sección nueva)	Se añadió una nueva Sección 8.01 para aclarar las normas que regirán la fuente y distribución de los ingresos que la AEE deberá destinar a la CELI durante el periodo previo a la entrada en vigor del cargo separado con la nueva tarifa.
§ 8.02 – Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017 (Sección nueva)	Se añadió una nueva Sección 8.02 a los fines de establecer el procedimiento que seguirá la AEE para clasificar las instalaciones y entidades municipales que estarán cobijadas bajo la CELI para el Año Fiscal 2016-2017, así como los términos para el envío de los informes de consumo y las facturas anuales por consumo en exceso para el referido año fiscal.

<p>§ 8.03 – Ajuste del Tope Máximo en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017 (Sección nueva)</p>	<p>Se añadió una nueva Sección 8.03 para establecer el término dentro del cual la OEPPE deberá realizar cualquier ajuste al Tope Máximo como resultado de la clasificación de las instalaciones municipales para el Año Fiscal 2016-2017.</p>
<p>§ 8.04 – Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales que se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI durante el Año Fiscal 2016-2017 (Sección nueva)</p>	<p>Se añadió una nueva Sección 8.04 para establecer el término dentro del cual la AEE deberá presentar a la Comisión y a la OEPPE el informe sobre las instalaciones municipales que se beneficiarían de la CELI durante el Año Fiscal 2016-2017.</p>
<p>§ 8.05 – Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017 (Sección nueva)</p>	<p>Se añadió una nueva Sección 8.05 para establecer el término dentro del cual la AEE deberá revisar la cantidad de la aportación estimada para el Año Fiscal 2016-2017 a cada municipio a la luz del procedimiento de clasificación dispuesto en la Sección 8.02 y el procedimiento de ajuste al Tope Máximo dispuesto en la Sección 8.03.</p>